

74



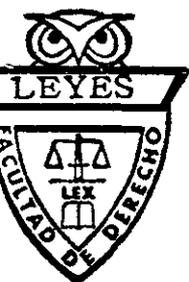
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA TORTURA EN LA
LEGISLACION MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL BALDERAS HERNANDEZ



ASESOR: LUIS ARTURO COSSIO Z.

MEXICO, D. F.

2001

298193



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTONOMA DE MEXICO

**Ciudad Universitaria a, 24 de
Marzo del año 2000.**

A DIOS,
PORQUE DE SEGURO LA EXPRESION
DE LO BUENO Y LA BONDAD AMOROSA
MISMAS QUE SEGUIRAN TRAS DE MI EN
TODOS LOS DIAS DE MI VIDA.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
INSTITUCION MAGNA NOBLE DE
RESPECTO.

A MI QUERIDA FACULTAD DE
DERECHO POR PERMITIRME
FORJARME COMO PROFESIONISTA
EN SUS MAXIMAS AULAS.

**AL DON MAS QUERIDO DE MI VIDA;
MIS PADRES; EJEMPLOS DE MI VIDA
A QUIEN AMARE ETERNAMENTE
POR SIEMPRE.**

**A MI ENTRAÑABLE MAESTRO
LIC. JESÚS RAUL MOLINA GUEVARA
FIGURA EJEMPLAR EN MI FORMACIÓN
PROFESIONAL.**

AL. LIC. ARTURO LUIS COSSIO ZAZUETA
CON GRATITUD A SU AMISTAD Y
POR EL TIEMPO Y DEDICACIÓN
BRINDADOS EN LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.

A MI HONORABLE AMIGO:
LIC. FRANCISCO GARCIA RAMIREZ
POR GUIARME EN EL CAMINO DE
ESTE TRABAJO CON ESFUERZO
Y ENTUSIASMO.

A MIS AMADOS HERMANOS
Y COMPAÑEROS DE TODOS
LOS TIEMPOS:
ERNESTO
MARGARITA
ANTONIO
ANGELA Y ROSA MARIA.

A TODA MI FAMILIA
GRAN EJEMPLO DE UNION.

A MIS APRECIABLES AMIGOS

**NORBERTO GARCIA RAMÍREZ
GENARO GARCIA PEÑA
RICARDO SERNA VELÁSQUEZ
SONIA ROSAS RUIZ
FELIX AGUILAR CASTRO
SERGIO BARRERA RODRÍGUEZ
SERGIO GUZMÁN LEYVA**

**JOSE ALBERTO JIMÉNEZ GONZALEZ
MARTÍN LUGO CHAVEZ
JAIME ROSAS RUIZ
ZEFERINO CRUZ VEGA
JOSE GUADALUPE SOTO VEGA
MARCOS VALDEZ RUBIN
SOCORRO MAYA NEYRA**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Alumno Juan Manuel Balderas Hernández

No. De cuenta 8759633-1

Proyecto de Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TORTURA
EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”**

Asesor: Lic. Arturo Luis Cossío Zazueta

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	v
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TORTURA.....	1
1.1. En el Derecho Romano.....	1
1.2. En nuestra cultura Prehispánica.....	6
1.3. En la Época Colonial Mexicana.....	11
CAPÍTULO II	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TORTURA.....	23
2.1. Concepto de tortura.....	23
2.2. La tortura en la Doctrina.....	24
a) Doctrina Nacional.....	25
b) Doctrina Extranjera.....	27
2.3. Diversas clases de tortura.....	29
2.4. La tortura como “MODUS OPERANDI” de las autoridades policíacas.....	34
2.5. Instituciones encargadas de prevenir y sancionar la tortura en México y su profesionalización.....	39

CAPITULO III

LA TORTURA EN NUESTRO MARCO JURÍDICO	44
3.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	44
3.2. Tratados Internacionales que ha suscrito México, sobre la tortura.....	49
3.3. Antecedentes legislativos que derivaron en la creación de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.....	55
3.4. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.....	61
3.5. En el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.....	70
3.6. En el Código Penal para el Distrito Federal.....	70
3.7. Punibilidad.....	71
3.8. Análisis del tipo penal del delito de tortura.....	73
3.9. Jurisprudencia en materia de tortura.....	76

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA GENERADA POR LA TORTURA.....	86
4.1. Orientación a la comunidad, con respecto a la tortura, desde un punto de vista social y jurídico.....	86
4.2. Medidas de prevención contra la tortura. Legislación y sanción....	87
4.3. <i>Algunas consideraciones finales en cuanto al ejercicio de la tortura en el caso de México.</i>	91
Conclusiones.....	97
Sugerencias.....	99
Bibliografía.....	101
Legislación.....	103
Apéndices.....	104

INTRODUCCIÓN

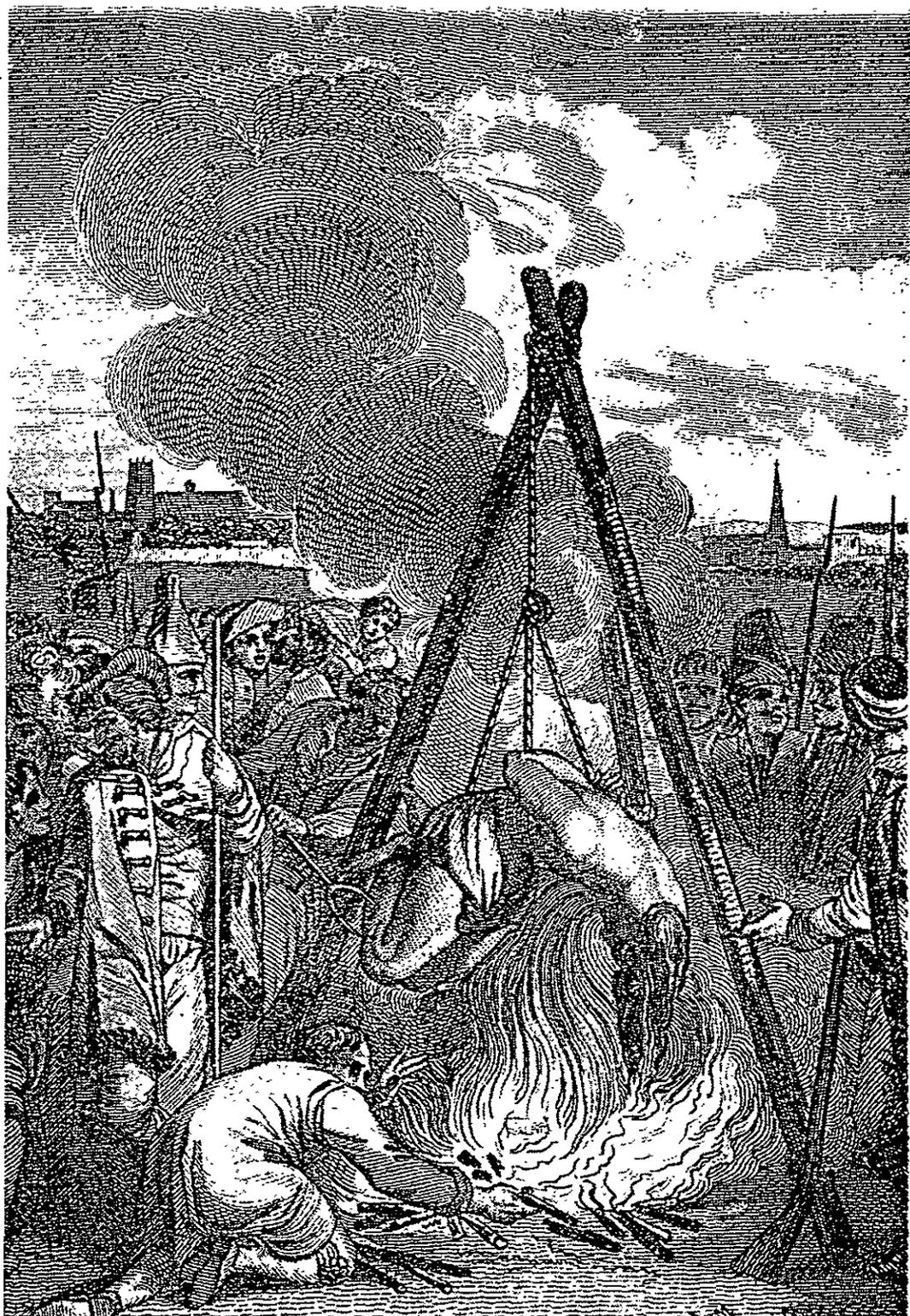
Desde los orígenes de la humanidad la tortura se ha aplicado en gran medida, hasta llegar a convertirse en toda una institución, se ha aplicado siempre como un mecanismo de presión al servicio de los que detentan el poder, su utilización puede remontarse hasta los tiempos primitivos de la venganza privada, cuando se aplicaba para “devolverle el mismo mal” a un individuo que había quebrantado el orden social establecido.

Posteriormente la tortura se institucionalizó con la aparición del Estado, utilizándose con mayor regularidad y énfasis en los Estados de carácter absolutista y totalitario, se reconoce su aplicación en todo ámbito geográfico y en todo momento histórico, aunque debemos acotar que llegó a los límites del terror durante la vigencia de la Inquisición y el posterior establecimiento de aparatos de represión y policías secretas de la Alemania hitleriana o de los regímenes totalitarios sudamericanos.

La tortura ha evolucionado en cuanto a sus mecanismos de aplicación, pero no lo ha hecho en cuanto a los fines que persigue, ni a la fuente de su origen. En otras palabras, con el avance de la tecnología y la innovación de “técnicas de aplicación” se ha renovado y se ha mantenido vigente la tortura, en la antigüedad se usó el “potro de tormento” y la “garrucha” para producir sufrimiento y dolor al cuerpo del supliciado, con el tiempo ya en épocas recientes se han utilizado la

picana eléctrica, la introducción de agua carbonatada por las fosas nasales, el semiasfixiamiento, la presión psicológica, el aislamiento, y otras formas igualmente dolorosas pero que no dejan una huella de golpes o lesiones que podrían comprometer a la autoridad encargada de administrar el sufrimiento.

La persecución por las ideas, la existencia de sistemas procesal-penales inquisitivos, la falta de tolerancia, la ambición de reproducción y acrecentamiento del poder por parte del Estado están entre las principales motivaciones de su existencia, es por lo expuesto que se requiere un esfuerzo extraordinario para cuando menos limitar el uso de la tortura, nuestros cuerpos normativos parecen ineficaces contra tal práctica. Nuestra Carta Magna prohíbe la práctica de la tortura, aun más, describe las garantías individuales a las que los gobernados tienen derecho, la ley secundaria a su vez se pronuncia en el mismo sentido de nuestra Constitución, y aún el Derecho Internacional se ha pronunciado por la prohibición de la tortura, nuestro país ha efectuado tratados internacionales al respecto. Se han creado al mismo tiempo instituciones protectoras de los derechos humanos, tanto a nivel internacional, nacional, o de funcionamiento local para una determinada entidad federativa, provincia o departamento. Pero estimamos que la tortura se ha ejercido al margen de la ley, al amparo de la clandestinidad, con el beneplácito de la clase que detenta el poder, es por eso que se requiere aplicar medidas preventivas y sanciones que garanticen la abolición definitiva de tales prácticas, a beneficio del gobernado.



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TORTURA.

1.1. En el Derecho Romano.

El proceso penal en Roma, a través de los tres períodos de su historia (monarquía, república e imperio), a sufrido dos diferentes sistemas procesales "Durante la república ilumina brillantemente el proceso acusatorio; pero luego decae y muere cuando se afirma el imperio"¹, posteriormente al acusatorio, surgió el proceso inquisitivo del Imperio, y con su establecimiento se acentuó la tortura ya de por sí existente. Citaremos que el " . procedimiento inquisitivo concedía al magistrado las más amplias facultades para investigar."², entre ellas por supuesto se incluía la tortura que podía usarse para arrancar confesiones o lograr que se delatase a otros involucrados en el asunto a perseguir. Para mitigar un poco los efectos del contenido inquisitivo del proceso penal se concedió a los sentenciados el recurso de apelación.³ Pero pese a todo el sistema siguió siendo inquisitivo, el sistema acusatorio entronizó hasta el año 286 por presión de los plebeyos aunque se consolidaría doscientos años más tarde (todo esto en el período de la república donde se limitó la tortura); de entrada el sistema acusatorio requirió de un acusador privado pero esto no duró mucho pronto se introduce la facultad de proceder de oficio cuando no había acusador, como procedimiento extraordinario,

¹. Zaffaroni cita a:[Vélez Mariconde, Alfredo. Estudios de Derecho Procesal Penal, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956. p. 22.] en Sociología Procesal Penal p. 25

². *Ibid.*, p. 25.

³. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. p.36.

pero pronto este procedimiento extraordinario pasó a ser ordinario y aun más: introdujo la tortura.

El procedimiento extraordinario se desarrolló bajo el imperio, convirtiéndose en ordinario y tiñendo el Derecho procesal imperial de características predominantemente inquisitorias. Volvieron poco a poco a reunirse en la misma persona las funciones de acusador y de juez; implantándose la tortura en tiempos de Tiberio.⁴

El proceso penal imperial romano se distingue del inquisitorio puro porque la sentencia siempre era conocida públicamente, difundida ya de manera oral o escrita.

Desde este punto podemos comenzar a asociar al sistema procesal acusatorio con los sistemas políticos democráticos, y por la contraparte al sistema inquisitivo con los sistemas políticos absolutos o totalitarios: "Un Estado imperialista, requiere una organización centralizada del poder y un dirigismo económico, sistemas que son incompatibles con el proceso acusatorio cuando a ellos se les suma el despotismo político."⁵ No es casualidad que el sistema acusatorio haya florecido en Roma en el tiempo de la república, en pleno florecimiento económico y democrático.

En Roma la palabra "cruz" significó martirio, tortura, y la crucifixión fue la particularización no de un modo de ejecución sino de un modo sistemático de aplicación de tortura. Cruciatos así como significa tormento, también equivale a instrumento de tortura.⁶ La cruz es el símbolo de la tortura, produce dolor, sufrimiento y por último la muerte, podemos decir que fue la forma de tormento y

⁴ Zaffaroni op. cit., p. 26.

⁵ Ibid. p. 27.

ejecución usual entre los romanos. En esta forma de ejecución se evita la causación directa de la muerte, "...no se le ponen las manos encima. Lo único que sucede es que se deja libre curso a las fuerzas letales de la naturaleza, tras impedir, valiéndose de medios mecánicos, escapar de ellos."⁷

La crucifixión si bien es una pena capital, debemos aclarar que en realidad es la suma de una serie de tormentos. Se aplicó en Asiria, Egipto y Persia, de allí fue llevada por los griegos a su territorio, y desde Grecia se desplazó a Roma donde tuvo mayor auge. Los judíos de la época del Antiguo Testamento desconocieron esta forma de tortura y ejecución, por lo tanto no menciona en ninguno de sus textos, tampoco se le asocia con el Mesías, más bien los romanos le introdujeron en territorio judío, debido a la conquista.⁸

Debemos denotar que la crucifixión no era sólo una forma de ejecución sino una forma ritual de aplicar una tortura sistemática, de carácter público. En sí la crucifixión no era obstáculo difícil de cruzar si lo comparamos con la tortura que invariablemente le antecedía, "Toda clase de crueles tormentos precedían al momento de sujetar al poste o cruz; ligadura, clavamiento y reparto,"⁹ eran la última serie de dolorosas fases."¹⁰ Primeramente se golpeaba y flagelaba al condenado, "...a veces tan severamente que se le salían los intestinos." Luego se le obligaba a cargar el madero sobre la espalda hasta el lugar de la ejecución,

⁶. Zavala, Jorge E. La Pena,... p. 245

⁷. Hentig, Hans Von, p. 286.

⁸. Zavala, Jorge. op. cit., pp. 245-247

⁹. Nota: El reparto, de acuerdo con los reglamentos romanos consistía en que la ropa que llevaba puesta el condenado al tiempo de su ejecución, por ley llegaba a ser propiedad de su verdugos.

¹⁰. Hentig, Hans Von. La Pena... p. 288.

". llevaba un brazo de la cruz, no se le obligaba a llevar la cruz entera porque ninguno después de la flagelación era capaz de hacerlo sin ayuda".¹¹

El reo cargaba el madero horizontal llamado "patibulum" que debía servir para crucificarle. El madero vertical o "stipes" estaba siempre preparado en el lugar de ejecución, esperando al reo en turno. Cuando llegaba reo y madero se formaba la cruz y se procedía a clavar en ella al condenado, una vez hecho esto se levantaba la cruz de tal manera que quedara firme e inamovible, sin embargo la muerte no era inmediata, a veces tardaba horas el sufrimiento y el acto culminaba cuando se le quebraban las piernas al sujeto. Como podemos ver no podemos decir que la crucifixión sea una simple pena capital, sino más bien un infamante y cruel sistema de tortura que se efectuaba en una jornada completa donde el dolor iniciaba al momento de la flagelación y culminaba con el quebranto de las extremidades inferiores, la suma de estos sufrimientos nos da una idea del extremo cruentísimo de la tortura.

Pero no siempre en Roma la tortura se asoció a la ejecución de un individuo. En ese tiempo se aplicó tortura a todos los individuos sujetos a proceso, se requería que el individuo aportara la mayor información posible para la persecución de las conductas socialmente desviadas o que estaban en contra del poder dominante. La confesión romana rodeada de grandes formalismos se erigía firme y la tortura -aceptada desde Tiberio- fue la fórmula para obtener tal confesión.¹²

¹¹ Zavala, Jorge. op. cit., p. 248.

¹² Zaffaroni, op. cit., p. 29.

Los medios para saber la verdad o los pormenores de lo acontecido fueron sumamente cruentos, lo que llevó a definir a la tortura como “inquisitio veritatis per tormenta”, todo individuo bajo proceso debía enfrentar tales prácticas; en tiempos de la República romana no se aplicó tortura a los ciudadanos romanos sino sólo a los esclavos y a los extranjeros. Las confesiones arrancadas a éstos carecían de valor legal si no se habían hecho bajo la acción de la tortura¹³. En el caso de la tortura a un esclavo, ésta debía realizarse en la casa del dueño en la presencia de las partes y ante siete testigos (tortura pública). Por otro lado, el dueño de un esclavo podía torturarlo por cuestiones domésticas (tortura privada).

Posteriormente en tiempos del Imperio, en Roma, el proceso dejó de ser público y se efectuó ya no oralmente, sino por escrito y de forma secreta, se inició así el sistema procesal inquisitivo “Se sometió, entonces, a tormento, a los acusados del *crimen majestatis*¹⁴, aunque fuesen libres de nacimiento.”¹⁵

Al crimen de Estado o político se le consideró un sacrilegio frente al cual no se le podía conceder garantía alguna, ni ponérsele límites al castigo, mucho menos habría consideración alguna en el proceso penal, así que la tortura tuvo un margen abierto de aplicación. Bajo el Imperio la tortura sufrió una expansión, se torturó por igual a cualquier acusado y por cualquier delito, aún se autorizó para los testigos, “Los pensadores de esos tiempos no objetaron la crueldad sino la eficacia de la tortura”¹⁶ La finalidad de arrancar las confesiones o declaraciones

¹³ Felix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura. 1a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1986. p. 6

¹⁴ *Crimen majestatis*, significó cualquier acto en contra del emperador, siendo discreción de éste decir cual conducta atenta o no contra la majestad.

¹⁵ Felix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura. 1a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1986. p. 7

¹⁶ Felix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura. 1a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1986. P. 7

hizo suya la frase de que el fin justifica los medios, sin reparar en el sufrimiento de los torturados.

1.2. En nuestra cultura Prehispánica.

Los aztecas fueron la última de las tribus nahuas que llegó al Valle de México en el siglo XIII. Pocos en número y de baja cultura, vagaron de un lugar a otro, sometidos primero por los acolhuas y después por los tepanecas. Finalmente en 1325 se establecieron de una manera permanente en una isla pantanosa del Lago de Texcoco donde fundaron la Ciudad de Tenochtitlán o México¹⁷. En 1376 eligieron al primero de sus reyes, protegidos por su situación inhóspita e inaccesible fueron progresando poco a poco en civilización y en número. Bajo el cuarto de sus monarcas Izcoatl (1427-1440), consiguieron con ayuda de las ciudades vecinas, arrojar el yugo de los tepanecas y fundar una poderosa confederación tripartita con la ciudad acolhua de Texcoco y la ciudad tepaneca de Tlacopan. Los aliados, dirigidos por los aztecas se embarcaron entonces en una carrera de conquistas, guerreando contra los otros pueblos nahuas y contra los otomíes del norte, los totonacas del este, los zapotecas y mixtecas del sur y tarascos del oeste, crearon paulatinamente un vasto imperio que se extendía de una costa a otra.

Aunque existieron varios pueblos y culturas simultáneamente en ese tiempo, hemos elegido a los mexicas para realizar un análisis de su cultura y los que nos importa más en el presente trabajo: de su sistema de tortura. Esto no es

¹⁷. México a través de los siglos. tomo II,... p. 164.

porque sean menos importantes las otras culturas sino que los aztecas fueron los dominadores de la mayor parte del territorio de lo que hoy conforma nuestro país; sus rasgos característicos se hacen patentes hasta nuestros días, nos consideramos como herederos de su cultura.

Decíamos que los aztecas iniciaron una carrera de conquistas impresionante, su belicosidad surgía y se renovaba con cada sacrificio hecho a su dios Huitzilopochtli, quien solo podía vivir alimentado de la sangre de los hombres. Los aztecas pensaban que su destino era el poder y el triunfo prometidos por su principal dios y en esto justificaban su actividad guerrera.

Los aztecas no exaltaban el individualismo, sino que cada individuo se consideraba como una parte del gran todo, representado por su rey. En conjunto, como nación, tenían conformada una conciencia de respeto a la moral y al orden jurídico, que ante nuestros ojos aparecen como un ejemplo de puritanismo increíble¹⁸. "Faltas que en estos tiempos nos parecerían leves, ameritaban castigos, torturas, y hasta el suplicio supremo, y el honor de los hombres aquilatado bajo los preceptos de la conveniencia pública y de la salud social, estaba unido a sus méritos, reconocidos fundamentalmente en su relación con el Estado."¹⁹

Los aztecas preparaban a su juventud dentro de normas de la más grave rigidez. Dos principales establecimientos educacionales estaban dedicados a ello, el Telpochcalli y el Calmecac. El primero estaba dedicado a los hijos de los plebeyos que habrían de ser guerreros, los hijos de los nobles acudían al

¹⁸ González de Cossío, Francisco. Apuntes para la Historia de Jus Puniendi en México, p. 25

¹⁹ Loc. cit.

Calmeacac donde vivían bajo reglas monásticas, allí aprendían la escritura, la astronomía, la historia y la religión.²⁰

Siendo los aztecas un pueblo disciplinado, teocrático y puritano al máximo, su legislación debía corresponder a su situación. El ordenamiento criminal de los aztecas revela muchas características avanzadas, el derecho consuetudinario había sido sustituido por estatutos codificados, los intereses del individuo se habían subordinado a los de la comunidad. Rasgos primitivos como la venganza de sangre y el castigo por daños inflingidos de manera accidental, habían desaparecido por completo. Se concedía importancia a la edad y a la intención del delincuente y se castigaba tanto a los cómplices como al autor material de un delito. El interés del estado en impedir y castigar los delitos había sustituido por completo al arreglo privado y a la justicia personal.

El castigo corporal y la tortura se infligía solo en casos excepcionales por ejemplo al calumniador se le cortaban los labios²¹. A los jóvenes se les aplicaban para corregirlos, y a los esclavos como preparación a su sacrificio.

Dentro del ámbito de la tortura debemos tener presente la condición de esclavo, ya que el serlo significaba el poder ser vendido o comprado, ser sujeto de los más severos trabajos, ser sacrificado a los dioses, o sufrir los más severos suplicios.²²

La esclavitud era muy frecuente y se aplicaba en los siguientes casos:

Al ladrón, sino había gastado lo hurtado (si lo había gastado, moría por ello).

²⁰ Murdock, Jorge Peter. Nuestros Contemporáneos Primitivos,...p. 304.

²¹ *Ibid.*, p. 299.

²² Bosch García, Carlos. La esclavitud prehispánica entre los aztecas. El Colegio de México, 1a. ed; Editorial Fondo de cultura Económica. México, 1970, p. 43.

Al que vendía por esclavo a algún niño perdido.
 Al que vendía alguna tierra ajena.
 Al que había preñado a una esclava y esta moría de parto o por el parto quedaba lisiada.
 Al que hurtaba mazorcas de maíz en los maizales del templo.²³

Sin embargo aunque existía el tormento, el castigo impuesto a la mayor parte de los delitos era la pena de muerte, no solo por asesinato y los crímenes contra el estado, la religión y el sexo, sino también por actos al parecer inofensivos como el casamiento de personas que se hubieran divorciado con anterioridad uno del otro, por el uso de ropas del sexo opuesto, por recolectar maíz antes de que estuviera maduro. La forma de ejecutar la pena de muerte variaba muchísimo, aunque la forma más corriente era la horca, también se mataba a palos, se descuartizaba y se degollaba. La ejecución era casi en el acto, por lo que era menos que imposible la formulación formal de un proceso, la tortura aplicada para saber la verdad o para arrancar confesiones prácticamente no existía, el ajusticiamiento era de tajo y contundente.

Si ^hnecesidad de espavientos y sin que mediara tortura o suplicios corporales se ahorcaba:

Al hechicero, que con hechizos ponía sueño a los de la casa para poder entrar mas seguro a robar.
 A los salteadores de caminos
 A los que mataban con bebedizos.
 A los que fingían ser mensajeros de los señores.
 Al que se echaba con su madre por la fuerza, y si ella era consentidora de ello, también era ahorcada.
 Al que se echaba con su entenada.
 Al que arrancaba maíz antes de granado.
 Al puto o somético, y al varón que tomaba hábito de mujer.
 Al que hurtaba cierta cantidad de maíz, o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de esta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino.

²³. González de Cossío, op. cit., pp. 50-55.

A los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres habían dejado, o deshacían para gastar mal o destruían sus armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado.

Descuartizaban sacrificándolo:

Al que hacía hechicerías y por ello viniese un mal a la ciudad.

Al traidor que avisaba a los enemigos en la guerra, de lo que se concertaba o platicaba contra ellos.

Apedreaban al que había cometido adulterio.

Degollaban al que en la guerra hacía algún daño a los enemigos sin licencia del capitán, o cometían antes o se apartaban de la capitania.

Mataban a palos al que en el mercado hurtaba algo, era ley que públicamente en el mismo mercado lo ejecutase.²⁴

Por otro lado el encarcelamiento no era una forma regular de castigo sino simplemente un instrumento para recluir a las personas condenadas a tormento o muerte. "La prisión era de carácter preventivo y duraba mientras se terminaba el juicio con la sentencia, o si llegaba el tiempo de aplicar la pena correspondiente. La que estaba señalada para los merecedores de la pena de muerte, o para los esclavos destinados al sacrificio."²⁵ Por lo anterior podemos decir que la prisión no existió como pena ni como medio de reclusión para aplicar tortura.²⁶

²⁴ González de Cossío, op. cit., pp. 29-57.

²⁵ *Ibid.*, p. 41.

²⁶ La prisión era un galerón con un orificio practicado en la parte superior, por donde se bajaba a los condenados, y cerrándolo, se les dejaba en gran oscuridad. Llamábase Petlacalli o Teipiloyan, en ellos

1.3. En la Época Colonial Mexicana.

La ciudad de México Tenochtitlán fue tomada por Hernán Cortés y sus huestes el 13 de Agosto de 1521. Inmediatamente después de la toma de la capital azteca se procedió a su reconstrucción y limpieza, y mientras duraba esta obra Cortés instaló el ayuntamiento de la ciudad en Coyoacán, instituyendo así la administración del país conquistado.

Cortés, facultado por sus funciones de gobernador y capitán general de la Nueva España, que por cédula de Valladolid del 15 de octubre de 1522 le había confiado el rey de España, dictó las primeras "ordenanzas" para gobernar el territorio conquistado.²⁷

Posteriormente a las ordenanzas de Cortés que buscaban la reconstrucción de las ciudades destruidas y la consolidación de la nueva autoridad, se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes del Toro; las Partidas; los Autos acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones y las Ordenanzas dictadas para la colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.²⁸

Sin embargo, debido a la diferencia de usos y costumbres de los habitantes de los territorios conquistados, se hizo necesario desarrollar un nuevo derecho indiano ya que se hacía inaplicable el derecho castellano. La corona española se percató que era necesario un organismo que rigiera y administrara los territorios descubiertos, así el 10. de agosto de 1524 se constituyó el Supremo Consejo de

también había reductos más o menos particulares, como jaulas de gruesos maderos a los que llamaban cuauhcalli, o sea casa de madera.

²⁷. López Reyes Amalia y osé Manuel Lozano Fuentes. Historia de México,... p. 164.

²⁸. Castellanos, Fernando. op. cit., p. 44.

Indias; fue hasta 1571 cuando el Consejo de Indias obtuvo su autonomía, gobernándose por sus propias ordenanzas, logrando así su independencia de la corona.²⁹

Todas las cédulas e instrucciones de las autoridades coloniales se enviaban al Consejo de Indias para efectos de su recopilación y ordenamiento. Sin embargo por el caos y confusión reinante se procedió a realizar una recopilación exhaustiva de todas las provisiones, ordenanzas, cédulas y en sí de todas las leyes indianas.

A mediados del siglo XVI, la Real Audiencia de México a nombre del emperador Carlos V, expidió en México el 30 de junio de 1546 una provisión que representa una especie de primitivo código penal relativo a los indios, en el cual se fijan con precisión los delitos, las penas que en el caso de alguna infracción debían ser aplicadas, y los tormentos aplicables en los procedimientos indagatorios. Este documento nos da referencia de la tortura impuesta:

Inadmisión a oficio ni calidad algunos; azotes, azotes públicos; trasquilamiento; prisión y cárcel; exhortaciones y amonestaciones; herramiento con hierro candente en forma de cruz; confiscación; vergüenza pública atando al delincuente a un palo y con corozca en la cabeza; destierro perpetuo.³⁰

Los encargados de cumplir y ejecutar estas formas de tortura eran el Virrey, gobernador, alcaldes y alguaciles, en el nombre del emperador.

Posteriormente, la recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes en la colonia, tal recopilación se compone de nueve libros divididos en títulos, de los que habremos de realizar algunas citas

²⁹ González de Cossío, op. cit., p. 76.

³⁰ Ibid., p. 112.

a continuación, con motivo de nuestra investigación: El título V con 29 leyes, tiene como denominación "De los mulatos, negros, berberiscos, e hijos de indios". Contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas, prohibía portar armas y transitar por las calles de noche, debían vivir con un amo conocido, las penas por violar estas disposiciones eran el trabajo en minas y los azotes³¹

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias entre las castas, por ello no es de extrañarse la existencia de un duro régimen intimidatorio que para los indios era más benévolo ya que las penas que a estos se aplicaban eran los trabajos personales, se les excusaba de los azotes (a diferencia de los negros, mulatos y las otras castas), además debían cumplir su pena trabajando en conventos o en instancias del gobierno colonial, pero siempre el reo continuaba en su oficio y con su mujer.³²

El capítulo VIII, con 28 leyes señalaba y regulaba los trabajos personales de los indios, excusándoles los azotes, el tormento y las penas pecuniarias.³³

Tocaremos ahora brevemente un punto digno de estudiarse profundamente, pero que debido a los alcances de nuestro trabajo solo atendemos a hacerle referencia, en realidad no podemos proseguir sin siquiera mencionarlo. Actualmente, la aplicación de las penas corresponde al poder secular, la iglesia no participa en la aplicación de éstas, pero esta situación era diferente en la época colonial, en aquellos tiempos, Estado e Iglesia concurrían en la investigación, persecución, aplicación de tortura y castigo de los delitos. Con la mismísima llegada de los españoles a América entronizó conjuntamente la religión católica,

³¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano,... p.16

³² Castellanos, Fernando. op. cit., p. 44

en 1571 se implantó el Santo Oficio de Inquisición y Tribunal de la Fe³⁴, pero los antecedentes de la Inquisición en realidad los encontramos en los primeros años de la conquista, ya en 1522 el Papa Alejandro VI había dado facultades inquisitoriales a los franciscanos y en 1527 fray Martín de Valencia, guardián del Convento de San Francisco de México, fue nombrado inquisidor por comisión apostólica de Adriano VI³⁵. En 1555, como resultado del Primer Concilio Provincial, donde por cierto acudió Vasco de Quiroga, fue publicado el documento que tuvo por nombre "Constituciones del Arzobispado y Provincia de la muy insigne y muy leal Ciudad de Tenxtitlan-México de la Nueva España", en este documento se enumeran las faltas y la reacción a éstas y que citaremos a manera de resumen a continuación:

Hechicería, adulterio, concubinato, incesto, poligamia, blasfemia, fraude, peculado, concusión, simonía, superstición, herejía, juegos prohibidos, uso indebido de recintos sagrados, violación a la inmunidad eclesiástica, pintar o tallar imágenes sin licencia, perjurio, deshonestidad, portación de armas, comercio ilícito, falsedad en declaraciones judiciales, ocultación y fraude en diezmos, encubrimiento, poseer los civiles o seglares altares consagrados.

Los sufrimientos a los que eran expuestos los infractores o los sujetos a proceso eran las siguientes: excomunión, anatema, vergüenza pública (éstas psicológicamente representaron una tortura mucho más severa que el suplicio físico), mordaza, azotes, prisión o cárcel, confiscación de bienes, perdimiento de bienes, indemnización o restitución por daño causado, o satisfacción; pérdida de oficio, pérdida de beneficio, suspensión de cargo, pérdida de lo lucrado en

³³ Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 116

³⁴ González de Cossío, op. cit., p. 180.

³⁵ *Ibid.*, pp. 186-187.

negocios ilícitos o comercio prohibido o juego; entredicho, penitencia pública³⁶. Y todo ello sin perjuicio de entregar al delincuente al brazo seglar.³⁷

Retomando, al establecerse formalmente el Tribunal de la Fe y Santo Oficio, se conformó de la siguiente manera: "...se componía de los inquisidores apostólicos, que formaban la Audiencia de la Inquisición; los Jueces, Fiscal, Notarios del Secreto, Comisarios eclesiásticos, familiares, consultores, y el Obispo o Arzobispo, como autoridades eclesiásticas ordinarias."³⁸ El procedimiento inquisitorial, consistía primeramente en una investigación de oficio por el juez, sin necesidad de denuncia, se detenía al presunto delincuente, se le tomaba juramento de decir verdad y se le sometía a interrogatorios a fin de obtener de él una confesión. En caso de que no hubiera clauda en la culpabilidad o inocencia del acusado se dictaba la necesidad de tortura, la cual se aplicaba de cuatro modos diferentes:

- a) Cordeles en el brazo, antebrazos y muñecas, que se apretaban con varias vueltas.
- b) Cordeles en piernas, tobillos y muslos, dispuesto el reo en el potro de tormento.
- c) Jarro de agua, que goteaba sobre un delgado lienzo o tela fina puesta sobre boca y nariz del reo, dificultándole la respiración.
- d) La garrucha, consistente en suspender al reo dejándolo caer bruscamente, sujetando a veces algún peso a sus pies.³⁹

³⁶. Las penas con la que la Inquisición castigaba a los reos eran:

Vergüenza pública, saliendo estos semidesnudos en auto con vela, soga, corzoa y hábito o sambenito, a pie o al lomo de asno; cárcel temporal o perpetua; confiscación de bienes y multas; azotes "en forma de justicia", o flagelación; destierro o exilio; trabajos forzados en minas o galeras, sin sueldos; inhabilitación para cargos; muerte por garrote y cremación en vida, o después de ser aplicado aquél; cremación en estatua o retrato, así como de los huesos de los difuntos; reconciliación con abjuración de levi o vehementi."

³⁷. González de Cossío. op. cit., p. 64.

³⁸. *Ibid.*, p. 194.

³⁹. *Ibid.*, p. 190.

La inquisición se proyectaría como la institución apropiada y necesaria para resguardar la fe católica y reprender a aquellos que se salieran de su esquema, sería el mecanismo idóneo para controlar las conductas delictuosas (delitos y pecados no tenían una diferenciación determinada, todo delito conllevaba en sí mismo un pecado) sería la institución idónea para llevar los procesos penales y aplicar en ellos la tortura.

Entre los diversos puntos dignos de estudio en que la Iglesia Católica influyó en la formación del derecho en nuestro país, no hay duda de que uno de los más importantes es el de la historia y actividades de la Inquisición, ... La existencia, funcionamiento y métodos del tribunal de la Inquisición ha sido un cargo hecho a España y una prueba que se ha considerado irrefutable de su crueldad.

Fue España la que aun hasta principios del siglo XIX sostenía ese tribunal, cuya misión era perseguir a los hombres por sus creencias, velar porque nadie se apartara una línea de los cánones establecidos en las sutiles materias de la teología; que exigía del padre que denunciara al hijo y al hijo que denunciara al padre, y el hermano al hermano; que conducía la investigación en el más impenetrable secreto; que usaba al tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores, y una vez la víctima convicta, la entregaba al brazo secular como mero ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes.⁴⁰

La regla y esencia fundamental de todos los procedimientos inquisitoriales era el secreto que debía guardarse respecto a todos los actos en que intervenía el tribunal, quedando incluidos en esto los inquisidores mismos. Para que se cumpliera esa condición se tomaban todas las precauciones imaginables y se procedía con rigor contra quienes no la observaran. Fácilmente se pueden imaginar las consecuencias de semejante regla, sobre todo respecto a los

acusados, cuya defensa en esas condiciones se veía terriblemente obstaculizada por la ignorancia en que estaban respecto a quien los había denunciado y a los hechos que se les imputaban, "El acusado nunca se enteraba del nombre de sus acusadores o de los testigos de cargo, y a menudo tenía que hacer frente a un bombardeo de preguntas complejas, que formulaban unos inquisidores sagaces y sutiles, sin saber a ciencia cierta (el acusado), la naturaleza de los cargos presentados contra él..."⁴¹

Toda denuncia, incluso anónima, era válida. Recibida, se abría de inmediato una investigación secreta que, al revelar algún indicio, por débil que fuera, conducía a la detención de la persona indiciada y al aseguramiento de sus bienes.

Las declaraciones eran registradas con minuciosidad, casi cada exclamación y gesto arrancados por la tortura eran anotados con la mayor precisión, ese es un rasgo característico de la inquisición -y más de la española-. Las declaraciones de los procesados eran consideradas a su vez como denuncias contra otras personas y el tribunal por su parte ejercía entonces su facultad de inquirir.⁴² Citaremos un ejemplo:

ACTA DE LA DILIGENCIA DE TORTURA A DOÑA FRANCISCA NUÑEZ DE CARVAJAL.

<< Y con esto, fue llevada a la cámara del tormento por el dicho alcaide, a la cual fueron luego los dichos señores inquisidores a la hora de las ocho y media de la mañana, poco más o menos. Y

⁴⁰. *Ibíd*, p. 650

⁴¹. Burman, *op. cit.*, p. 56

⁴². Méndez Pidal, Ramón. *Historia de España*, tomo XXVII, "La España de los Reyes Católicos" (1474-1516).

estando en ella, fue tomada a amonestar que por reverencia de Dios diga la verdad, si no se quiere ver en este trabajo y peligro. Dijo que la verdad es que ella creyó derechamente en la ley de Moisés por la enseñanza del dicho licenciado Morales, y por librarse de los señores inquisidores ha dicho que creía en ambas leyes, porque es burla, que no creía en la ley de Jesucristo sino en la de Moisés, é que lo demás se lo levantan, y que miren que es una mujer y no la afrenten y desnuden porque aquí ha de morir y sus hijos quedarán huérfanos y clamarán delante de Dios y ella morirá aquí martir y afrentada y su alma irá a gozar con Dios porque no saldrá de aquí viva.

Y con esto, amonestada, fue mandado entrar y entró el ministro, y que la desnuden, y dijo, que la maten ó den garrote luego y no la desnuden ni afrenten aunque le den mil muertes: lo que dijo de rodillas llorando mucho. Y que miren que es mujer y viuda y honesta y con quien no se sufre hacer esto en el mundo, en especial donde hay tanta santidad, y que ya ha dicho que creía en la ley de Moisés y no en la de Jesucristo, y no hay más que decir, ni sabe de más de que es triste desconsolada y viuda con hijos que clamarán á Dios.

Y estando desnuda con unos zaragüelles y la camisa baja, en carnes de la cintura arriba, fué tornada á amonestar que diga la verdad, con apercibimiento que se pasará con el tormento adelante.

Dijo a voces que todo es maldad y le vaya en remisión de sus culpas.

Fuéronle mandados ligar los brazos flojamente y estando ligados fué vuelta a amonestar que diga la verdad y no dé lugar á que se pase adelante.

Dijo que la verdad toda ha dicho y que miren que quitan la madre á los hijos y que nunca tal entendió que se usara con una mujer, y que ella encomienda su alma a Dios y ofrece este martirio al que en el libro de Espejo de consolación ha leído que padecieron los macabeos; y por que no dijo otra cosa.

Amonestada que diga la verdad le fue mandada dar y apretar una vuelta de cordel á los brazos; diósele, y dió muchos gritos, diciendo: tanta crueldad, tanta, ¡ay! ¡que memuerdo! apretósele más y dijo lo mesmo muchas veces con muchos gritos, que esto vaya en remisión de sus pecados, que está libre, que todo lo ha confesado y no quieren ceer.

Amonestada, se le dió segunda vuelta de cordel á los dichos brazos en la forma mejor, y dió nuevos gritos: y que hayan misericordia de ella, que ha dicho toda la verdad y que se muere.

Amonestada que diga la verdad, se mandó dar y se dió otra cuarta vuelta de cordel en la mejor forma, y dió grandes voces:

que se muere y no lo puede sufrir, y que ya se les acabó á sus hijos su triste madre .

Diósele otra quinta vuelta de cordel a los brazos y dijo lo mesmo muchas veces y no se pudo sacar otra sino gemir, echada la cabeza sobre los brazos y cordeles, y luego dijo: que ya ha dicho toda la verdad y no la quieren creer, ni tiene que decir más, de que lo hacen con ella cruelmente, y de que se duelan de su martirio por amor al Señor, que se muere.

Y habiéndosele dado las cinco dichas vueltas de cordel, en la dicha forma, y fué mandada tender y ligar en el potro, amonestada que diga la verdad y no dé lugar á que se siga este tormento, con tanto riesgo de la vida, como es quedándole tanta parte dél que pasar y padecer, lo cual todo es á su cuenta y riesgo por no quererla decir, con que excusaría los martirios y dolores que dice.

Y estando tendida en el potro fue vuelta á amonestar en la mejor forma, y que por reverencia de Dios diga ya la verdad y se duela y compadezca de sí propia, y dijo: no tengo que decir sino testimonios y eso no quiera Dios que lo diga, ni los he de decir, ni lo sé; sea El bendito, que así me trata con tanta crueldad, nunca oída jamás á mujer. ¿Y es posible que así se hace aquí con las mujeres? Y diciendo esto se levantó sobre el potro, y amonestada dijo: No sé que decir, sino que triste nací del vientre de mi madre y desdichada fue mi suerte y mi triste vejez. Y vuelta á tender en el potro y mandada a ligar brazos, muslos y espinillas y que se le pongan los garrotes y se prosiga el tormento, la susodicha se volvió á levantar y levantada de rodillas, arrimada al potro, dijo: que también le enseñó desta la ley de Moisés, su marido, etc. >>⁴³

La primera declaración del indiciado era acerca de su familia, su origen, sobre su conocimiento de los dogmas y prácticas de la religión católica, y sobre si tenía alguna sospecha del motivo de su detención. Por lo general el acusado manifestaba total ignorancia al respecto, temeroso de implicarse en algún hecho que no figurara en la denuncia o acusación, pero este proceder del indiciado sólo agravaba su situación pues inmediato a su negación se abría el proceso.

⁴³. Tomado de: Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México. pp. 125-126.

Las declaraciones de los testigos formaban parte de las diligencias iniciales, se hacían en total secreto, de tal manera que el indiciado desconocía al autor de las mismas. "... se daba a conocer las declaraciones omitiendo los nombres y todas las circunstancias por las que el acusado pudiera inferir quiénes eran los testigos."⁴⁴

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII cuando el procedimiento acusatorio fue desplazado por el sistema inquisitorial citaremos que "En lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio: los juristas la llamaron la reina de las pruebas. Este reinado dio a la confesión un lugar preeminente que explica la reaparición fortalecida de la tortura"⁴⁵

El sistema inquisitorio hacía uso de la tortura en los casos en que las pruebas no eran satisfactorias, o si por cualquier otra razón existía duda:

El tormento se utilizaba cuando el acusado era incongruente en sus declaraciones, si esto no estaba justificado por estupidez o por flaqueza de memoria; cuando hacía solamente una confesión parcial; cuando había reconocido una mala acción pero negaba su intención herética; cuando la evidencia era en sí defectuosa.⁴⁶

Debemos aclarar que la tortura no sólo se aplicaba a los acusados, podía usarse contra el testigo que respondía con evasiones o se retractaba.

Al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar (si bien esa era la motivación principal del tormento); también podía ser torturado en calidad de

⁴⁴ Esquivel Obregón Apuntes para la Historia del Derecho en México. tomo II, p. 678

⁴⁵ *Ibid.* p. 54

⁴⁶ Stanley, *op. cit.*, p. 58

testigo *in caput alienum*, es decir para obtener de él información relativa a sus cómplices. De hecho ninguna confesión se consideraba completa si no contenía esa información.

La diligencia de la tortura era presidida por un inquisidor, quien se encargaba de administrar el tormento. Su aplicación material estaba a cargo de un verdugo siempre encapuchado para no ser conocido por el reo. Podemos decir que las formas de tormento eran imaginativas y llenas de ingenio, de tal manera que su aplicación fuera gradual y al mismo tiempo llenara de dolor y terror al acusado.

Pero citemos las formas de tormento más comunes:

Los más comunes eran el tormento de la garrucha y del agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esa posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semiasfíxia.⁴⁷

Ni jóvenes ni ancianos estaban a salvo de la tortura "Muchachos de quince años y ancianos de ochenta fueron víctimas de tormentos" además "... si la víctima

perdía la vida o sufría graves daños corporales bajo la tortura, esos resultados no eran atribuibles a la Inquisición, sino al mismo reo porque no había dicho voluntariamente toda la verdad"⁴⁸

Para terminar citaremos que "Confesar ante el tribunal inquisitorial equivalía a alcanzar el perdón y, por ende, la salvación del alma. Así pues, el Santo Oficio funcionaba como un medio para la salvación de las almas".⁴⁹ ¡El tormento era en beneficio del acusado, así confesaba y se le perdonaban los pecados!

Los suplicios más leves, aplicados a las faltas menores eran puramente espirituales: ayunos frecuentes, peregrinaciones y rezos. Pero más frecuentemente se imponía la flagelación, los sentenciados a esta pena recibían el castigo montados desnudos en un asno, con la cabeza cubierta y con un letrero que mostraba la naturaleza de su falta. Por lo general la flagelación consistía en doscientos azotes, ni niños ni ancianos se libraban de ella.⁵⁰

⁴⁷. *Ibid.* p. 60

⁴⁸. de la Barreda, *op. cit.*, p. 59 y 60.

⁴⁹. *Ibid.* p. 61

⁵⁰. Sin embargo el más terrible suplicio era la hoguera, y aunque el tema de esta tesis es la tortura, debemos acotar en cuanto a esta forma de suplicio. La ejecución era pública y servía como ejemplo persuasivo a la muchedumbre. La inquisición interpretaba literalmente las palabras del cuarto evangelio. "El que en mí no está, será echado fuera como sarmiento, y se secará; y amontonados, los arrojarán al fuego para que ardan". Pero la iglesia católica declara que la inquisición jamás condenó a muerte, sino lo que hacía era entregar al acusado al brazo secular; así el Estado era el encargado de ejecutarlo: "Los inquisidores no ejecutaban al reo; cierto. Pero la Iglesia, al hacer la 'relajación al brazo secular', no ignoraba que las leyes civiles condenaban con la hoguera a los herejes"

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TORTURA.

2.1. Concepto de tortura.

El término tortura proviene del latín *tortura* que significa desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación, asimismo: acción de torturar o atormentar, dolor, pena, angustia, o aflicción grandes. Por cierto este término, está muy asociado con el de tormento, del latín *tormentum* que significa martirio, suplicio, castigo, maltratamiento que se aplicaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar.⁵¹ La tortura expresa entonces una aplicación de dolor, el ejercicio de una fuerza para producir angustia y sufrimiento corporal o mental. Así le define también el maestro Guillermo Cabanellas en su Diccionario enciclopédico de Derecho Usual: El tormento es una Crueldad, martirio, dolor o aflicción grande.⁵²

Otra definición que se adentra ya en el procedimiento penal nos dice: "El acto de torturar a un reo es causarle dolor corporal con el objeto de arrancarle la confesión del delito que se le impute, así tenemos que en todos los pueblos de la antigüedad se practicó la tortura para averiguamiento procesal excepto los

⁵¹. Sains de Robles, Carlos. Diccionario de la lengua Española de sinónimos y antónimos. Editorial Aguilar. México. 1991. p. 1079.

⁵². Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 21a. Edición, Editorial HELIATA S R.L. Buenos Aires, p. 121

hebreos. En Grecia se empleaba para arrancar secretos políticos y militares, existiendo también la tortura judicial⁵³

Algo debemos de acotar a las definiciones de tortura que hemos citado, comúnmente se reconoce que el suplicio o tormento se ejerce sobre el cuerpo físico de determinado individuo, entonces imaginamos situaciones cruentas e instrumentos especializados de tormento, sin embargo la tortura se ha especializado para no dejar una huella física, para no dejar rastros que pudieren ser reconocidos por médicos o peritos, así el aislamiento, la oscuridad total, el hambre, la fatiga, las amenazas contra familiares y la presión psicológica, entran como elementos distintivos de tortura, que difícilmente pueden ser reconocidos en un certificado médico. Así que se hace preciso reconocer el refinamiento de la tortura mediante tales prácticas y así complementar el ámbito de su definición.

2.2. La tortura en la Doctrina.

Si bien hemos definido que es la tortura, y hemos hecho referencia al concepto que de ella dan los estudiosos, hemos de rescatar que doctrinalmente se le concibe como un instrumento utilizado por los investigadores al servicio del Estado, los cuales persiguen fines diferentes dependiendo del tipo de corporación que haga uso de ella, puede tratarse pues de un órgano de justicia, de seguridad, de investigación política o contraespionaje, o de alguno encaminado a reprimir disidentes o a combatir e intimidar a determinados sectores sociales.

⁵³. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a. Edición. Buenos Aires. 1993. p. 887.

Hoy parece que la generalidad ha aceptado que la tortura es una conducta aberrante y aun ha sido rechazada por la comunidad internacional, la cual ha efectuado declaraciones de condena y ha celebrado tratados para erradicarla. Los estudiosos han formulado pues una doctrina al respecto, la cual se ha materializado inclusive en las legislaciones particulares de los Estados, pero revisemos este punto con mas particularidad.

a) En la Doctrina extranjera. La doctrina que al exterior de nuestro país se ha formulado, en cuanto a la tortura podemos situarla desde Beccaria⁵⁴ quien en su obra *De los Delitos y las Penas*, escrita en 1764, caracteriza a la tortura como "una ilegítima aplicación para todos aquellos individuos que por temor o por virtud respetan las leyes, o aquellos que las infringen para ser atormentados por ser inocentes". Beccaria nos refiere la crueldad que el ser humano aplica contra otros de su especie a fin de buscar información, lograr una confesión u obtener un testimonio de un posible testigo.

Una crueldad consagrada por el uso de la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se desarrolla el proceso, bien para constreñirlo a que confiese un delito, bien por las contradicciones en que se pueda incurrir para descubrir a sus cómplices, por no se que metafísica e incomprensible purgación de infamia, bien fielmente por otros delitos de que pudiera ser culpable, pero de los cuales no se les acusa. Todo acto de nuestra voluntad es siempre proporcionado a la fuerza de la impresión sensible que es su fuente; y la sensibilidad de cada hombre es limitada, por lo consiguiente la impresión del dolor puede crecer al punto de que ocupándola toda, no deje otra libertad al torturado que la de elegir el camino más corto, de momento para sustraerse a la pena entonces la

⁵⁴. Cesare Beccaria (1738-1794), Jurisconsulto y economista italiano. Su obra *De Los delitos y las penas* tuvo decisiva influencia en la reforma del Derecho Penal en Europa, su obra trata acerca de la humanización del castigo y eliminación de la tortura.

respuesta del reo es tan necesaria como las impresiones del fuego o del agua entonces el inocente sensible se declarará culpable.⁵⁵

A partir de Beccaria los estudiosos del Derecho Penal tomaron en cuenta las tesis de éste, por lo que el suplicio y las penas fueron disminuyendo su carácter sangriento (para dar paso a formas más sofisticadas de torturar, como hemos de ver más adelante). Posteriormente otros autores y estudiosos han mostrado su opinión al respecto, así Manuel de Lardizabal y Uribe, en su obra "Discurso sobre las Penas", dedica especial atención a la tortura, afirma "que es comúnmente reputado por una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad, el tormento es una pena y a la vez una prueba, pero no la verdad, sino la robustez o delicadeza de los miembros del atormentado o de sus extremidades que sufren la tortura. Esta prueba es tan dura y tan inhumana, que se iguala con la misma muerte llámesele medio para descubrir la verdad, dénesele todos los nombres que se quiera para paliar su dureza y rigor, por lo cierto es, que sus efectos son tan terribles y dolorosos, como las demás atroces penas, y si después de todo esto, esta llamada prueba es inútil para descubrir la verdad, quien no ve que por sólo esta razón debería proscribirse enteramente de la República"⁵⁶ (refiriéndose a España).

Otros autores, quienes opinan acerca de la tortura, como el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni afirman que la tortura es una forma de opresión y de controlar a la sociedad. En el ámbito internacional se han obtenido

⁵⁵ Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas, 2a, ed; Editorial Temis, Bogotá, 1990. P. 21

⁵⁶ De Lardizabal y Uribe, Manuel. Discurso de los Delitos y de las Penas, 1a. ed; Editorial Porrúa S.A. Madrid, 1982. P. 243-245.

declaraciones precisas al respecto, así el artículo 5o. De la Declaración Universal de los Derechos humanos proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por otro lado, “La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, en su artículo primero señala que se entiende por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Podemos decir que en el contexto de la Doctrina internacional hay consenso en cuanto a lo que es la tortura, su carácter aberrante, y la lucha que debe librarse para erradicarle, pero esto último es el verdadero problema ya que aun los Estados que aceptan abolir la tortura, no han podido eliminarle. Como quiera que sea, a nivel de Doctrina hay unanimidad al respecto (con algunas excepciones como en el caso de China, donde los castigos públicos, la tortura y la mismísima pena de muerte son cotidianos)

b) En la Doctrina Nacional. En cuanto a las opiniones de reconocidos estudiosos del Derecho Penal, en México, podemos destacar al Dr. Luis de la Barreda Solórzano quien declara que “no basta con que se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sino que se debe tener la finalidad de: obtener de ella -

coaccionándola- o de un tercero información o una confesión; inducirla - coaccionándola- a un comportamiento determinado; o castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.”⁵⁷ En la idea anterior se agrega al concepto de tortura el efectuarla como castigo, no sólo para obtener información o una confesión. Sin embargo, el mismo Dr. De la Barreda agrega que también es tortura infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad. En esta última hipótesis caben aquellos tormentos cuya motivación obedece a resentimientos, deseos de humillación o venganza, odio, etc.⁵⁸ Debemos entonces revisar otro punto de la tortura; el hecho de que se aplique sin ningún interés procesal o de obtención de información sino como simple expresión de pasiones humanas.

Por otro lado en opinión de otro jurista mexicano Jesús Rodríguez y Rodríguez, “la tortura que consiste en tratos y castigos crueles, como lo son la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, debe evitarse a toda costa. La integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad ”⁵⁹

Otros estudiosos mexicanos afirman que “El repudio a la tortura implica una afirmación de defensa categórica y tajante de los derechos humanos. La tortura, al atacar la dignidad del individuo, al poner en riesgo su integridad física y su vida, al

⁵⁷ de la Barreda Solórzano, Luis. La Tortura en México. “Un análisis jurídico” 2a ed; Editorial Porrúa S A. México, 1990. P. 187.

⁵⁸ de la Barreda Solórzano, Luis. La Tortura en México. “Un análisis jurídico” 2a. ed; Editorial Porrúa S.A. México, 1990. P. 188

⁵⁹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Integridad personal, diccionario jurídico Mexicano, México, UNAM, 1984, pp. 156- 159.

coaccionar su albedrío, constituye uno de los actos que de modo más cabal y sombrío niegan aquellos derechos.”⁶⁰

2.3. Diversas clases de tortura.

Las clases y métodos de tortura son muy variados, el repertorio de los *torturadores* es sumamente amplio. Hemos ya dicho que en la época de la Inquisición se perfeccionaron y reglamentaron los modos de torturar, pero hoy los medios de tal práctica son muy sofisticados, ya por el avance de la tecnología o ya por el evitar dejar rastros físicos que puedan fincar responsabilidad a los torturadores. Existen dos rubros generales en que hemos de situar a la tortura, el primero es de carácter físico y el segundo psicológico.

Refiriéndonos a la tortura física, debemos decir que en todos los códigos de la Inquisición aparecen tres tipos de tortura, que son la del potro, la del agua y la de la garrucha.

A) El potro. El reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose.

⁶⁰. Muñoz Domínguez, Jaime. (Subprocurador de averiguaciones previas de la Procuraduría General de

B) El agua. Si el reo resistía el potro entonces seguía el tormento del agua. Consistía en ponerle un velo sobre el rostro y echar sobre él jarras de agua, para que se obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia

C) La garrucha. Consistía en levantar al reo de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente para que sintiera que se descoyuntaba, porque sus pies no llegaban a tocar el suelo

Hoy, cuando la Inquisición no se encuentra ya vigente, la tortura se sigue aplicando, generalmente no hay datos oficiales al respecto pero es de dominio público la existencia de casas de seguridad donde se efectúa tal práctica. Como quiera que sea debemos decir que la tortura requiere de un ambiente propicio, en el que el torturador actúe a sus anchas y en el que se intenta por todos los medios que la víctima se encuentre en una situación de inseguridad y de pérdida de sus defensas físicas y psicológicas, con tal ambiente "idóneo" se practican las siguientes formas de tortura:

- La paliza. De cara a no dejar marcas en el cuerpo torturado, se recurre habitualmente a golpear en la cabeza con un directorio telefónico u otro objeto parecido. También, ha palmear los testículos y golpear con el puño cerrado en la zona del estómago. Se huye de golpear de forma demasiado contundente en

partes que puedan quedar amoratadas como la zona lumbar, nalgas, pómulos, etc.

- La bolsa. Se coloca una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y se le impide que respire. Cuando aparecen signos de asfixia se le quita, para continuar al cabo de un rato, pudiendo llegar a provocar la pérdida de conocimiento de la víctima.
- La bañera. Se obliga a la víctima a introducir la cabeza en un recipiente con agua (más o menos limpia, o con restos de orina, excrementos), hasta que tiene que abrir la boca para intentar respirar. Normalmente además de la sensación de ahogo se suelen producir vómitos.
- La barra. Con las piernas flexionadas y las muñecas esposadas, se obliga a la víctima a agarrar los pies con las manos. Introducen una barra entre las rodillas y los brazos, de forma tal que éstos impiden extender las piernas. Generalmente se coloca ésta barra entre dos mesa, quedando en detenido quedando en esa postura forzada. Además se le suele golpear en esta posición, quemar con cigarrillos, e incluso aplicar la picana.
- La picana. Consiste en la aplicación de descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo. Para ello suelen emplear un aparato que los torturadores llaman "la máquina", cuyas características consisten en dos electrodos que al

cerrar el circuito producen una descarga o shock el cual produce dolores indescriptibles a la víctima.⁶¹

- El agua gaseosa. También conocida como tehuacanazo, y se requiere para éste, el chile colocado bajo la lengua, las astillas de madera o agujas bajo las uñas, las quemaduras de cigarrillo o puro en diversas partes del cuerpo, sobre todo en las regiones blandas. Se obliga al individuo a introducir la cabeza en un recipiente con ese líquido o se le introduce directamente por las fosas nasales.⁶²

Por otro lado existen los medios psicológicos de tortura. Generalmente se introducen elementos de aflicción no físicos, pero tal vez más efectivos. Así las amenazas de detención de familiares cercanos, como hijos, esposa, hermanos y padres; amenazas de dañar y torturar a familiares, etc, se aplican como medios de confesión o de obtención de información o de involucrar o delatar a un tercero. Revisaré a continuación algunas formas de tortura psicológica:

- La interrupción del sueño. Tras dos o tres días sin dormir, la pérdida del control de la respuesta ante los estímulos y el cansancio, es tal que no se pueden dominar las reacciones. Normalmente se recurre a tener a la persona detenida de pie, cerca de una pared, pero sin poder apoyarse en ella. Cada vez que tiene signos de que está adormeciéndose, o cuando se apoya, un vigilante le obliga a

⁶¹ Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcadi. 1a edición, Editorial Revolución, Madrid, 1886, pp. 171- 177.

⁶² "Gaceta del 6 de diciembre", Comisión Estatal de Derechos Humanos" No. 2 , octubre de 1994. Guadalajara Jalisco. pp.90-95

continuar en la posición. Llegado un momento la persona torturada puede sufrir alucinaciones y pérdida del conocimiento. Este método hace sumamente vulnerable a cualquier individuo sujeto a investigación o interrogatorio.

- Las vejaciones sexuales. Son habituales las amenazas de esterilización o de causar impotencia, tanto a hombres como a mujeres. En el caso de los hombres suelen ir acompañadas de golpes o aplicación de electricidad en los testículos. En las mujeres se recurre más a desnudarlas insultarlas en relación a su condición sexual y en ocasiones someterles a manoseos y tocamientos.
- Privación sensorial. En la actualidad es habitual que se apliquen antifaces o capuchas a los detenidos durante el tiempo que permanecen en tal situación. La desorientación que ello produce, se suele ver aumentada por traslados, haciendo subir y bajar escaleras, dar vueltas, etc., así como se recurre a ruidos extraños, grabaciones de otros torturadores y, en algunos casos, a "ruedas de empujones" entre varios torturadores que aumentan la sensación expuesta, si se tiene en cuenta que el torturado se desequilibra al no ver y tener las manos esposadas.⁶³
- Drogas. El suministro de alinógenos, estimulantes y depresivos, es otro de los "adelantos" de la ciencia de los torturadores de las corporaciones policíacas, todo encaminado a vencer la resistencia del detenido y obligarlo a que diga que

hizo lo que ellos creen que hizo y que declare en todo momento, en los términos que a los torturadores convengan.⁶⁴

2.4. La tortura como “MODUS OPERANDI” de las autoridades policiacas mexicanas.

Se ha reconocido a través del tiempo, que las corporaciones policiacas mexicanas han ejercido la tortura para arrancar confesiones u obtener información. No debemos hacer una documentación extensa para demostrarlo. En 1985 cuando a grito abierto la titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Victoria Adato de Ibarra y otros voceros del gobierno afirmaban que en éste país no existía la tortura, el terremoto de septiembre de ese año evidenció la existencia de tal práctica. De los escombros del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se rescataron varios cadáveres con signos de tortura, el diario “La Jornada” hizo al respecto la siguiente crónica:

“El lunes por la mañana se rescató el cadáver atado, amordazado y encajuelado del abogado Saúl Ocampo Abarca, miembro del Colegio de Abogados de México, dieron a conocer que por lo menos otras diez personas quedaron muertas en estas mismas condiciones.

Estas personas, que por el mismo trabajo que desempeñaban tienen acceso a todo el edificio, señalaron que un día antes del primer temblor habían descubierto en el primer piso de la PGJDF, a diez detenidos que se encontraban atados y amordazados, además de que estaban enterados de

⁶³. Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcadi. 1a edición, Editoal Revolución, Madrid, 1886, pp. 1- 177-179.

⁶⁴. “Gaceta del 6 de diciembre”, Comisión Estatal de Derechos Humanos” No. 2 , octubre de 1994. Guadalajara Jalisco. pp.95-96

en algunos de los separos de este mismo cuerpo policiaco había diez colombianos que estaban por ser presentados a la prensa.”⁶⁵

Es hasta cierto punto normal que el Estado niegue la existencia de la tortura, pero ante tan contundentes evidencias, se tuvo que aceptar la existencia de tal práctica de las instituciones policiacas en nuestro país. En esta funesta responsabilidad caen no sólo los agentes policiacos sino también sus jefes “igualmente, se recogen en la definición, como agentes de tortura, no solamente a los torturadores directos, sino también a los superiores que las permiten. La tortura se tipifica así, como parte del arsenal represivo del Estado.”⁶⁶

A partir de que se expidió la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado ha exteriorizado su convicción de erradicar totalmente la tortura, pero éste hecho es sólo un enunciado irreal ya que la policía (y a últimas fechas el ejército) ha continuado con la misma. Así lo reconoció el Dr. Jorge Carpizo siendo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien afirmó:

Nuestro país por desgracia, no está fuera de esa lista, ha pesar de que jurídicamente aquí se condena y se prohíbe la tortura desde que somos una nación independiente, y de que, además de su proscripción absoluta contenida en la Constitución Mexicana, se cuenta con una Ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito.⁶⁷

El Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, promulgó el 2 de mayo de 1997 una declaración con respecto a la tortura en México: “La tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y

⁶⁵ La Jornada No. 367. Año 2. 25 de septiembre de 1985, p. 6

⁶⁶ ⁶⁶ Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcadi. 1a edición, Editorial Revolución, Madrid, 1886, p. 36.

últimamente por efectivos de las fuerzas armadas, con el pretexto de la lucha antisubversiva⁶⁸ En esa ocasión el Comité también señaló que a pesar de existir "un detallado marco legal para combatir la tortura en México, indicó que los casos reportados continúan aumentando" y dijo constatar con preocupación "la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner fin a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la realidad que muestran esas informaciones". Entre las recomendaciones emitidas por el Comité contra la Tortura de la ONU destaca el llamado al gobierno de México para que "le otorgue facultades jurídicas a la CNDH, así como a las Comisiones Estatales, para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones" a esas garantías. El mismo día de mayo de éste año, se analizaron en Ginebra, Suiza, las acciones gubernamentales en la prevención de tortura. Se revisó la actuación de la CNDH, de las procuradurías de justicia e incluso la Secretaría de Gobernación, fueron objeto de análisis y críticas por diez expertos internacionales en tortura y se llegó a las siguientes conclusiones:

En la lectura de las cifras de denuncias de tortura, las procuradurías de justicia ocupan el primer lugar como violadoras de derechos humanos, así como de los derechos indígenas y los de las mujeres, especialmente de aquellas activistas políticas contra las que se favorece como táctica la violación sexual.

El Estado mexicano parece centrar en la CNDH la tarea de investigar casos de tortura, aunque su función es bastante limitada, dado que carece de capacidad mandataria.⁶⁹

En cuanto a las cifras proporcionadas por el Comité de la ONU, en el tercer informe de México sobre la tortura, se indicó que la CNDH recibió 5900 quejas

⁶⁷ Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991, p. 13.

⁶⁸ La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

registradas, 32.5 por ciento por violaciones de derechos humanos y de éstas, en 302 casos se inculpa a personal de las procuradurías de justicia y 270 a los cuerpos de seguridad pública.⁷⁰

Por lo anterior, el Comité contra la tortura de la ONU no consideró que las acciones legislativas e institucionales sean el único esfuerzo en el que el gobierno de México debe centrarse en el específico caso de erradicar, prevenir y penalizar la tortura en México. Los expertos insistieron en más capacitación a policías y agentes para respetar derechos humanos, más apertura legislativa y judicial, más recursos a individuos y más presión para que las recomendaciones de la CNDH sean acatadas.

Parece ser que el modus operandi de los cuerpos policiacos sigue basándose en la tortura, ya que es más fácil arrancar declaraciones o confesiones, que tratar con medios científicos de realizar una investigación. Al respecto el Dr. Jorge Carpizo declara que "Las policías mexicanas no tienen la preparación suficiente para investigar los delitos. Los conocimientos conjuntos proporcionados por los sistemas de investigación, la medicina legal, la toxicología forense y la balística permiten desenmascarar al delincuente más sutil e ingenioso. Al carecer de esas técnicas, la policía recurre al fácil expediente de la tortura"⁷¹ Y se cierra el círculo: "para muchos policías, torturar es parte de su trabajo, no sienten que, al hacerlo, estén realizando algo indebido; la consideran una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas. Ni sádicos ni trastornados, los policías que torturan están convencidos de que están llevando a

⁶⁹La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

⁷⁰La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los defenderán o los encubrirán.”⁷² Para este punto en el apéndice “A”, al final de ésta tesis referimos varios casos documentados donde se practica con cotidianeidad la tortura.

Como último punto debemos decir que es sumamente difícil erradicar la tortura como *modus operandi* de nuestras policías, recordemos que somos herederos de un derecho inquisitivo, el proceso inquisitorial ha influenciado a nuestro Derecho Penal, basta recordar los procedimientos de tortura utilizados por nuestra policía judicial para obtener declaraciones y confesiones, o más aun, hasta hace poco la confesional era la reina de las pruebas. La confesión en la inquisición era primordial, y aunque se tuviera la completa seguridad de que un individuo había cometido determinado delito, de cualquier manera se requería que confesara ante la autoridad judicial y ante Dios para lograr la expiación de su pecado, por ello el tormento era indispensable y se aplicaba por el bien del delincuente; si no confesaba la expiación se hacía en la hoguera. La confesional no sólo era la reina de las pruebas, sino la divina prueba. ¿Cómo hemos de erradicar una raíz tan profunda?, al final del capitulado daré mis modestas sugerencias.

⁷¹ Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991, p. 14.

⁷² Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991, p. 14.

2.5. Instituciones encargadas de prevenir y sancionar la tortura en México y su profesionalización.

A). La institución del Ministerio Público.

El poder social organizado, imparte justicia a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales. Se establecen tribunales y normas aplicables generalmente arbitrarias, el ofendido o su familia acusan directamente ante el tribunal, quien decide e impone las penas⁷³.

El Estado se ha hecho cargo de la persecución de los delitos, en aras del bienestar social, "El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal. la persecución de los delitos por parte del Estado⁷⁴.

El camino a seguir está señalado, el Estado crea un órgano público encargado y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder judicial.

Hoy se hace vigente decir que la institución autorizada y encargada de la persecución de los delitos es el Ministerio Público. Posee la facultad de investigar las conductas delictuosas en el período denominado como averiguación previa, asimismo posee la exclusividad en el ejercicio de la acción penal. La función acusatoria dentro del proceso penal es también ejercida por esta institución. "Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal".⁷⁵

⁷³ . Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, p 1

⁷⁴ . Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. p p. 1-2.

⁷⁵ . Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 55.

En el caso de México, la naturaleza del Ministerio Público deriva de una diversidad de fuentes. En él se concentra en buena medida, la tradición del Ministerio Público francés, recibe también elementos de la figura del fiscal español.

La Constitución de 1824 establecía el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, luego la Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, asimismo declara como necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.^{76 12} El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, en ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí.

En el año de 1908, Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece entonces que el Ministerio Público tiene la facultad de intervenir en los asuntos que afecten el interés Público y el de los incapacitados, además de ejercer la acción penal de la que es titular.

Después de la Revolución de 1910, el Congreso Constituyente, al expedir la Constitución de 1917, discutió y aprobó el artículo 21, y el 102, que establecen al Ministerio Público como la Institución facultada para la investigación de las conductas delictuosas en la averiguación previa y ejercer la acción penal. En 1919 Carranza expidió otra Ley Orgánica de la Institución, ajustada a los términos del artículo 21 Constitucional, esta Ley se motivó en que correspondiéndole al Ministerio Público la aportación de pruebas, el Juez quedaría únicamente consagrado a su misión de juzgar; el Ministerio público debía ser un verdadero representante social, perseguidor de los delitos.

⁷⁶ . *Ibid.*, p. 7.

Nuestra Constitución Política, hoy declara en su artículo 102 apartado A que:

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación,
Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo tanto a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.

Debemos decir que siendo la tortura un delito de carácter federal, corresponde entonces al Ministerio Público Federal perseguirle. El artículo tercero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, nos dice que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por lo anterior debemos entender que el sujeto activo del delito de tortura tiene una calidad específica y es la de servidor público. El Ministerio Público debe de tutelar las garantías individuales de los sujetos y procurar mantener y proteger la integridad física y psicológica de aquellos que están sujetos a proceso o que están bajo un acto de autoridad de un servidor público.

Se reconoce que la policía judicial ha sido la institución que ha utilizado consistentemente la tortura sobre los sujetos a investigar, es un reto para el Ministerio Público sujetar y vigilar procedimientos de investigación, para que se circunscriban al ámbito estrictamente legal.

B) . La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 102 apartado B que:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este apartado B, consagra la institución que ha recibido el nombre genérico de *Ombudsman*, de acuerdo con su modelo escandinavo, ya que esta institución surgió primeramente en el ordenamiento constitucional sueco de 1809, y que luego pasó a otras legislaciones escandinavas, y de ahí la denominación ha sido reconocida por la doctrina internacional que sin embargo le ha puesto diversos nombres, como los de Comisionado parlamentario, Mediateur, Promotor de la Justicia, Defensor del Pueblo, Defensor o Procurador de los Derechos Humanos, o en el caso de México Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En nuestro país la CNDH fue creada por acuerdo presidencial del 5 de junio de 1990⁷⁷, y cuyo reglamento fue elaborado por el consejo de dicha comisión durante los días 18 de junio a 9 de julio del mismo año. De acuerdo con el modelo de la CNDH, varias entidades federativas establecieron comisiones locales con estructura jurídica y funciones similares. Debemos destacar que dichos organismos deben tener carácter autónomo, pues si bien la norma constitucional no lo dispone de manera expresa, sí establece que deberán formular

recomendaciones *públicas autónomas*, lo que requiere de manera indispensable la independencia formal y material de los propios organismos.

La función esencial de la CNDH radica en su conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público, que violen los propios derechos humanos del orden jurídico nacional. Deberá asimismo de formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, ya que si fueren de carácter obligatorio para las autoridades a las que se dirigen, se transformarías en decisiones jurisdiccionales, y por lo tanto, la CNDH se convertiría en un verdadero tribunal (que en buena medida es lo que piden los expertos internacionales en derechos humanos).

Debemos acotar que las recomendaciones que emite la CNDH, no tienen fuerza obligatoria, sin embargo en el ambiente politizado en el que vivimos sí tienen una fuerza considerable, más si están vinculados a ellas personajes, funcionarios o políticos de renombre, que para mantener la legitimidad de su mandato o para mantener un prestigio estable recurren al cumplimiento casi textual de las recomendaciones, en el caso de "tortura" la sola mención del término ensuciaría una reputación, por lo que la CNDH es una fuente importante de control y erradicación de la tortura.

⁷⁷. Sin embargo La Ley de la CNDH fue promulgada hasta el 25 de junio de 1992, y publicada el 29 siguiente

CAPITULO III

LA TORTURA EN NUESTRO MARCO JURÍDICO

3.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dos párrafos de la Ley Suprema nos indican la prohibición de la tortura.

Primeramente el artículo 20 en su fracción segunda nos dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal. Tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.....

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

De entrada, en cuanto al tema que nos atañe, el inculpado tendrá la garantía de que no se le aplicará tortura en las diligencias que se lleven a cabo en el proceso penal que se le siga.

Luego, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Mexicana de 1917 en su primer párrafo, hoy vigente, declara:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Tal parece que la tortura ha sido proscrita de nuestros ordenamientos jurídicos, sin embargo para que éste artículo 22 de nuestra Carta Magna llegara a esta conformación, hubo que sufrir una larga evolución que hemos de ver a continuación con el fin de revisar los antecedentes y consolidación de este precepto Constitucional.

Al consumarse la independencia de México (1821) se continuaron aplicando los ordenamientos jurídicos usados en la época colonial, así pues estuvieron vigentes en la nueva nación mexicana, principalmente la Recopilación de Indias de 1681, las disposiciones contenidas en los cuerpos legales del siglo XVIII, y la Constitución de Cádiz, hasta que paulatinamente fueron sustituidas tales disposiciones por las leyes mexicanas. Asimismo en el naciente México independiente, se aplicaron los decretos y ordenanzas que expidieron las Cortes Generales y Especiales en los años de 1813 a 1823, donde se daban disposiciones penales y las propias penas que habrían de aplicarse a los delincuentes. Las Cortes Generales y Especiales continuaron sesionando aun iniciada la guerra de independencia (1810) y en cuanto al tema que nos ocupa emitieron algunas ordenanzas y decretos que nos parecen interesantes:

El 27 de abril de 1811 por decreto abolieron la tortura, los apremios, y prohibieron otras prácticas afflictivas tales como las esposas, los perrillos, y los calabozos.

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, ya prohibía el uso del tormento y apremios, la confiscación de bienes y las penas trascendentales.⁷⁸

⁷⁸ Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, tomo II, ... p. 312.

El 24 de enero de 1812 se decretó la abolición de la pena de horca, "...queriendo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad "

El 22 de febrero de 1813, se abolió la Inquisición.

El 17 de agosto de 1813, decretaron la abolición de la pena de azotes, sustituyéndola por la de presidio y trabajo en obras públicas.

El 12 de octubre de 1820 se ordena destruir todos los calabozos subterráneos que existieren en las cárceles, cuarteles y fortalezas, debiendo usarse en todo caso luz natural, no debiendo usarse grillos, sino solo grilletes; se ordena destruir además los potros de tormento.⁷⁹

El Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 en sus artículos 49, 75 y 76 prohíbe el embargo de bienes, el tormento, confiscación absoluta de bienes, infamia y penas trascendentales.⁸⁰

Todos los decretos y ordenanzas citadas con anterioridad se continuaron aplicando en el México independiente, todos estos cuerpos legislativos penales normaron a la nación, con anterioridad a la vigencia de la Constitución del 4 de octubre de 1824, nuestra primera Carta Magna.

Haciendo un resumen de esta época citaremos que "...nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas pero se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado."⁸¹ Pero rescatemos algunas circulares y decretos expedidos en la época Independiente y Liberal de nuestro país:

⁷⁹ Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Sene Legislación /4.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 190.

⁸¹ Castellanos, Fernando. *op. cit* , p 45.

El 20 de mayo de 1826 se decretó que a los ladrones ya no se les aplicaría la pena del servicio de las armas.

El 3 de marzo de 1828 se decretó aplicar la pena de colonización y servicio al ejército y la marina a los limosneros, vagabundos y viciosos.

El 5 de noviembre de 1833 se decretó la conmutación de la pena de obras públicas y presidio por la del servicio a las armas.

El 25 de noviembre de 1835 se autorizó la ejecución de la pena de muerte por medio de "civiles" pagados por la Hacienda Pública. (En caso de que no hubiere un pelotón militar para ejecutar tal pena).

El 18 de marzo de 1836 se eliminó el castigo de bancos y palos usados para corregir faltas.

El 22 de abril de 1867 se decreta la pena de muerte para los ladrones, homicidas y estupradores. (Se derogó el 3 de agosto de 1867, "en atención que han cesado las circunstancias que lo motivaran".⁸²

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que rigió a la Nación de 1856 a 1857 (decretado por Ignacio Comonfort) en su articulado prohibía en todo caso el tormento (artículo 54), y con respecto a las penas transcribiremos los artículos siguientes:

Artículo 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes, se establecerá a la mayor (SIC) brevedad posible el régimen penitenciario.

Artículo 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

En su artículo 58 se hace referencia al principio de legalidad, requerido para ejecutar la pena.⁸³

Posteriormente la Constitución de 1857, sustenta los cimientos de un derecho penal propio, mexicano, es un meridiano que divide los ordenamientos jurídicos aplicados en materia penal con respecto a los nuevos por venir. Esta Constitución en su artículo 22 decía: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la

⁸² Op. cit., Legislación Mexicana sobre presos,....191

⁸³ Loc. cit.

multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales." El artículo 23 constitucional por su parte abolía la pena de muerte, a condición del establecimiento de un régimen carcelario en todo el país. La Constitución de 1857 contiene en cuanto a las penas las siguientes disposiciones: la prohibición de pena privativa de libertad por deudas de carácter puramente civil (artículo 17); la pena de prisión solo se aplicará por delito que merezca pena corporal (artículo 18); La autoridad judicial es la encargada de aplicar las penas de manera exclusiva (artículo 21); el artículo 22 lo transcribiremos íntegramente:

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

El artículo 23 condiciona la abolición de la pena de muerte, con el establecimiento del régimen penitenciario "a la mayor brevedad posible", y mientras tanto declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y si podrá aplicarse al traidor a la patria, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.⁸⁴

Posteriormente, y después del movimiento revolucionario, el Constituyente de 1917 tuvo a bien conformar el actual artículo 22 de nuestra Constitución Política que en su primer párrafo contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otrora crueles y trascendentes.

⁸⁴. *Ibid*, pp. 315-318.

Así el artículo 22 de la Constitución Mexicana de 1917 en su primer párrafo, hoy vigente, declara:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este primer párrafo, es la base primordial en que se fundamenta la aplicación de penas. A sus lineamientos debe ceñirse toda ley secundaria.

Esta norma constitucional prohíbe las inútiles e inhumanos tratos que en tiempos pasados fueron comúnmente aplicados. La mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas ya en desuso por el derecho moderno (inusitadas) o que afecten a personas diversas del sentenciado (trascendentales). Prohíbe también el tormento de cualquier clase, al que se recurría en sus diversas modalidades como medio para obtener la confesión del acusado. Si no en la práctica (como lo hemos revisado en puntos anteriores) al menos en la legislación parece que la práctica de la tortura ha sido desechada.

3.2. Tratados Internacionales que ha suscrito México, sobre la tortura.

Los tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.⁸⁵ Debido a la importancia que ha adquirido el derecho convencional, en 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió codificar la materia de

⁸⁵ Ortiz Ahlf, Loreta. Derecho Internacional Público, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA. México, 1989. P 14

tratados. Logra concluir un proyecto en 1966, el cual se adopta en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969. Así entonces la Convención de Viena define a los tratados internacionales en su artículo segundo, párrafo primero, como:

Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Por otra parte el artículo 133 de nuestra Carta Magna nos dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. En coacciones a los tratados no se les da tal denominación, sino que se les llama "acuerdo", "pacto", "convención", etc., pero caen dentro de los instrumentos internacionales conocidos como tratados⁸⁶. Con este antecedente, ligado al precepto constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, diremos que, un tratado tiene rango de Ley Suprema en todo nuestro país. Hemos de referirnos entonces a los tratados que ha suscrito nuestro país, y que se refieren la proscripción de la tortura y a la protección de los Derechos Humanos; cinco han sido los instrumentos principales ha firmado México al respecto:

⁸⁶Comentario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994 P 591

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. **DUDH**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **PIDCP**
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **PIDESC**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **DADDH**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. **CADH**

Hagamos entonces una referencia a cada uno de estos instrumentos en particular, revisando su contenido en cuanto a la tortura.

El artículo segundo de la De la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere en cuanto al derecho de igualdad ante la ley, “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica. nacimiento o cualquier otra condición.” Así mismo los restantes tratados en estudio nos dan declaraciones de igualdad ante la ley, sin distinción alguna. Una vez que ha quedado claro este punto particular nos referiremos a la tortura:

El artículo 3o. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos dice que “Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona.” Luego en el artículo 5o. Declara que “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su artículo 6o. Declara que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida

arbitrariamente. Posteriormente en el artículo 7o. Refiere que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos cuales inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Por último citaremos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La primera en su artículo 1o. Declara que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Y por su parte la segunda en su artículo 4o. Declara que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Con los tratados anteriores se da una amplia regulación en materia de tortura en nuestro país, sin embargo deberemos de citar el acuerdo principal que suscribió nuestro país por medio del Ejecutivo, en materia de tortura. Nos referimos a la Promulgación de la *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, inhumanos o degradantes*, que suscribió México el 16 de abril de 1985⁸⁷ y que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el día 10 de diciembre de 1984.

En la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se citó el artículo 5o. De la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que hemos revisado ya en los párrafos anteriores) que proclaman que nadie será

⁸⁷. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de enero de 1986.

sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A continuación citaremos las partes medulares de esta "Convención".

Primeramente se da la definición de lo que es tortura.

ARTICULO PRIMERO

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Luego el artículo 2o. Nos refiere en cuanto a que todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. Se hace la aclaración en el mismo artículo que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. El artículo 3o. Afirma que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

* Por último citaremos que de los artículos 10o. al 14o. De delimitan los siguientes puntos a nuestro parecer importantes: Todo Estado debe velar por

que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

- * Todo Estado mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia, arresto o prisión de las personas, para evitar la tortura.
- * Todo Estado debe velar porque toda persona que alegue haber sido torturada tenga derecho a presentar una queja. Se deben tomar medidas para asegurar que quienes presenten la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.
- * Todo Estado velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación, lo más completa posible.

Como hemos revisado por "Tratados" suscritos no hay limitación, ni excusa para que desaparezca por completo la práctica de la tortura, parece pues que no es suficiente el precepto constitucional ni los tratados internacionales cuando no existe una voluntad real de respetar los derechos humanos de los individuos.

3.3. Antecedentes legislativos que derivaron en la creación de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura

En la época colonial, todas las cédulas e instrucciones de las autoridades se enviaban al Consejo de Indias para efectos de su recopilación y ordenamiento. A mediados del siglo XVI, la Real Audiencia de México, expidió en México el 30 de junio de 1546 una provisión que representa una especie de primitivo código penal relativo a los indios, en el cual se fijan con precisión los delitos, las penas que en el caso de alguna infracción debían ser aplicadas, y los tormentos aplicables en los procedimientos indagatorios. En Este documento se da referencia de la tortura impuesta: azotes, azotes públicos, trasquilamiento, prisión y cárcel, herramienta con hierro candente en forma de cruz.⁸⁸

Posteriormente, la recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes en la colonia,. Contiene un cruel sistema intimidatorios basado en el trabajo en minas y los azotes.⁸⁹ Debemos decir que en abril de 1811 por decreto abolieron la tortura, y prohibieron otras prácticas aflictivas tales como las esposas, los perrillos, y los calabozos. En 1812, ya prohibía el uso del tormento y apremios, la confiscación de bienes y las penas trascendentales.⁹⁰ En 1813 se decretó la abolición de la pena de azotes, no debiendo usarse grillos, sino solo grilletes; se ordena destruir además los potros de tormento.⁹¹

⁸⁸ igual que la. *Ibíd.*, p. 112.

⁸⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*,... p.16.

⁹⁰ *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo II, ... p. 312.

⁹¹ *Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Serie Legislación /4.*

Al consumarse la independencia de México (1821) se continuaron aplicando los ordenamientos jurídicos usados en la época colonial, así pues estuvieron vigentes en la nueva nación mexicana, hasta que paulatinamente fueron sustituidas tales disposiciones por las leyes mexicanas. Nuestra misma primera Constitución se fragua hasta 1857 y nos proporciona en su artículo 22: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."⁹²

Once años después, en 1868 se formó una comisión integrada por los abogados Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel María de Zamacona, que trabajó en la elaboración de un proyecto definitivo de código penal. A dos años y medio de trabajo la comisión presentó el Código Penal de diciembre de 1871, que comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, para los delitos comunes, y en toda la República en materia de los delitos federales⁹². Con respecto a la pena capital este código prohibió que se ejecutara en público, en domingo o días festivos (artículos 144, 248 y 249) y mucho menos fuera aplicada a mujeres u hombres mayores de 70 años de edad.⁹³

Los fines de la pena en el Código de 1871 se inspiraron en la Escuela Clásica, o sea que la pena es un sufrimiento impuesto por el poder social, al responsable de una infracción penal, procurando sea proporcional al acto cometido, personal, legal, cierto y correccional. "En el Código de 1871, los fines de

⁹². González de Cossío, op. cit., p. 298

⁹³. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de penas,... pp. 121-122.

la pena fueron principalmente el de ejemplaridad y el de corrección moral⁹⁴. Este Código estuvo vigente hasta 1929, en el México post-revolucionario.

En el porfirismo no se hicieron grandes avances en materia penal, siguió vigente el código de 1871 (y la Constitución de 1857). En 1903 el presidente Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912,⁹⁵ sin embargo no se pudo aplicar debido a que el país se encontraba en plena revolución. Este proyecto citado tomó como base de su labor, respetó los principios generales del Código de 1871, conservó el núcleo de su sistema y sus disposiciones y se limitó a incorporar los nuevos preceptos o nuevas instituciones, fue más bien "una modesta labor de revisión con miras a corregir erratas, a aclarar obscuridades, a modernizar lo anticuado."⁹⁶

En 1925 fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose así el Código Penal de esa fecha. El presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto del 9 de febrero de 1929⁹⁷ expidió el Código Penal el 30 de septiembre de ese año. En este nuevo Código nos encontramos con que no hay un capítulo dedicado a las penas, estas junto con las medidas de seguridad fueron llamadas unitariamente "sanciones". Los autores de código repudiaron la palabra pena "porque es palabra que implica sufrimiento, dolor, expiación" y la

⁹⁴ Ceniceros, José Angel. El Código Penal de 1871 y 1929,... p. 1.

⁹⁵ Castellanos, Fernando. op. cit., p. 46.

⁹⁶ Carrancá y Trujillo. op. cit., p. 125.

⁹⁷ Castellanos, Fernando. op. cit., p. 46.

reemplazaron por la de sanción que les pareció expresar mejor su tendencia antiexpiacionista.⁹⁸

Este Código de 1929, evidentemente influenciado por la Escuela Positiva siguió sin embargo en muchos aspectos bajo la sistemática de las Escuela Clásica. "Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Un día después (17 de septiembre de 1931), entró en vigor el Código Penal que rige en la actualidad, fue promulgado por el presidente Pascual Ortíz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial del día 14 de mismo mes y año.

Una vez analizado el fundamento constitucional de la aplicación de penas en México, veamos en este caso la respectiva ley reglamentaria, en este caso el Código Penal. En su exposición de motivos se declara que: "Ninguna escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delito sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del

⁹⁸. Ceniceros, op. cit., p. 13.

bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social...⁹⁹

El criterio pues, para la aplicación de las penas -en el nuevo Código, vigente hoy- se estriba en "una tendencia ecléctica" esto es, tomando lo mejor de cada sistema o doctrina penal.

El artículo 24 del Código Penal establece que las penas (y medidas de seguridad) son:

1. Prisión. (que consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (artículo 25).
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. (El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.
La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión del resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.
El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales). (Artículo 27).
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento. (Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él) (artículo 28).
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria. (Comprende la multa y la reparación del daño) (artículo 29 a 39).
7. (derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. (artículos 40 y 41).
9. Amonestación. (Consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió,

⁹⁹. Exposición de Motivos. Código penal de 1931. 4a. ed. editorial Botas. México. 1938.

conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere) (artículo 42).

10. **Apercibimiento.** (Consiste en la conminación que el juez hace a una persona, y se teme que está en disposición de cometer un nuevo delito). (artículos 43).

11. **Caución de no ofender.** (artículo 44).

12. **Suspensión o privación de derechos.** (artículo 45).

13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.** (artículos 45 y 46).

14. **Publicación especial de sentencia.** (Consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la ciudad.) (artículos 47 a 50).

15. **Vigilancia de la autoridad.** (artículo 50 bis.)

16. **Suspensión o disolución de sociedades.**

17. **Medidas tutelares para menores.**

18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

Y las demás que fijen las leyes.

El artículo 24 del Código Penal, cataloga las penas y medidas de seguridad, y como se ve están desterradas las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y por ende la tortura. Sin embargo ésta legislación ha sido insuficiente, ya que los servidores públicos en abuso de su posición han ejercido algunas de las anteriores prácticas no contempladas como legales por nuestros ordenamientos jurídicos. Por lo cual se procuró en México la elaboración de una ley que previniera y sancionara la tortura, (Ley del 27 de mayo de 1986) la cual vino a sancionar la práctica añeja que se viene realizando históricamente en nuestro país. A ésta Ley, siguió una versión mejor acabada conocida como la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura del 27 de diciembre de 1991, la cual es hoy vigente, Antes de la existencia de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, se aplicaba el código penal para sancionar la tortura, así un funcionario público podía incurrir en abuso de autoridad, lesiones, amenazas, u otros delitos, hoy previstos en una ley especial.

3.4. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Con posterioridad a la "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, inhumanos o degradantes", que suscribió México el 16 de abril de 1985 bajo el régimen de Miguel de la Madrid Hurtado, se procuró en México la elaboración de una ley que previniera y sancionara la tortura, (Ley del 27 de mayo de 1986) la cual vino a sancionar la práctica añeja que se venía realizando históricamente en nuestro país. A ésta Ley, siguió una versión mejor acabada conocida como la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura del 27 de diciembre de 1991, la cual es hoy vigente.

Hemos entonces de analizar el recorrido evolutivo de nuestra Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura y los alcances de ésta:

El senador Gonzálo Martínez Corbalá fue el autor de la iniciativa de la primera ley (la de 1986) federal para prevenir y sancionar la tortura, entonces el Senado de la República, constituido en cámara de origen, aprobó el proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados el 18 de diciembre de 1985, en cuyo pleno se discutió y posteriormente se aprobó entre los días 22 a 24 de abril de 1986. Empero la Comisión de Honor y Justicia declaró que "Todos los integrantes de ésta comisión de justicia que pertenecen a diferentes partidos políticos, condenan cualquier conducta, hecho o acción que implique un acto de tortura. Consideramos que si bien es cierto, la ley que sometemos el día de hoy para su

aprobación no llega a satisfacer con plenitud las ideas e inquietudes, significa un esfuerzo importante para tipificar y sancionar el delito de tortura..."¹⁰⁰

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, de 1986, contiene siete artículos y un transitorio. Su artículo primero, el cual por cierto contiene el tipo penal de ese delito, a la letra dice así:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las o penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas. *(Subrayado nuestro a fin de realzar el tipo penal)*

Este tipo penal se dirige específicamente a los servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, aunque el servidor público se valga de un tercero para cometer el delito; por otro lado se distingue la coacción física y coacción moral.

En el párrafo segundo del mismo artículo primero, que en su esencia se conserva en el texto de la ley hoy vigente, se distingue de la tortura los

¹⁰⁰. Inmediatamente después de ésta declaración, el Diputado Miguel Angel Herrerías Alvarado (PRI) declaró durante su intervención en el debate del 24 de abril de 1986: "En la iniciativa que estamos tratando, se encuentra el elemento fundamental que da origen a la misma, al definir lo que es la acción de tortura, que no es sino el uso de la violencia física o moral sobre una persona con el propósito de obligarla a realizar hechos propios o ajenos, sean ciertos o inexistentes, procedimiento que a todas luces resulta una injusticia y un acto atentatorio contra el hombre; su integridad física y su dignidad, lo cual conculca garantías constitucionales que se dan en el texto de nuestro documento supremo en los artículos 19 y 22 . . . Así mismo se precisa quién o quiénes pueden ser los agentes activos de la tortura, concluyendo que son los servidores de la federación o del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, quienes pueden incurrir en ésta conducta, lo cual consideramos necesario, puesto que ésta acción no podría atribuirse a un particular porque de ser así, la conducta del particular podría encuadrar en delitos previstos y tipificados por en Código Penal para el Distrito Federal como lesiones, privación de la libertad y otros." Tomado de: Diario de Debates de la Cámara de Diputados . Año 1, número 9, pág. 44.

sufrimientos o dolores que sean consecuencia de la pena aplicada conforme a la ley o por la naturaleza misma de la pena.

La penalidad impuesta por los legisladores en 1986, al responsable del delito de tortura es la prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 500 días de salario mínimo vigente como multa, privación de su cargo e inhabilitación hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, de acuerdo al segundo artículo de la ley referida. Si además de tortura resulta un delito diverso, habrá entonces concurso de delitos.

En el artículo tercero de la ley en estudio se hace referencia a la injustificación de invocar circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

El artículo cuarto nos presenta la facultad del detenido o del reo para solicitar en cualquier momento un perito médico legista para que le expida un certificado médico. El artículo quinto nos dice en cuanto a que no puede invocarse como prueba ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura.

Es evidente que la ley contra la tortura, de 1986, resultó insuficiente ya que fue apresurada por la presión de haberse comprometido en la "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, inhumanos o degradantes", la brevedad con la que se formuló le proveyó de ciertas faltas y omisiones.

El resultado de todo ello fue la promulgación de otra nueva ley, llamada de manera semejante y con fecha del 27 de diciembre de 1991. Esta nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura intentó subsanar las deficiencias de la

anterior ley, así en su exposición de motivos afirmó que “aun quedan pasos que dar para asegurar que en la lucha contra el crimen, las libertades y garantías de toda persona sean respetadas, y que su violación o la tortura sean firmemente sancionadas conforme a derecho. ...Que nuestra intención quede clara: cualquier persona responsable de velar por la seguridad ciudadana que olvide tal responsabilidad y viole derechos humanos, seguirá siendo severamente castigada.”¹⁰¹

La nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura abrogó a la anterior, contiene cambios sustanciales y son los siguientes:

El artículo primero de la nueva ley se refiere a que ésta será aplicable en todo territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común.

El segundo artículo señala la obligación del gobierno de llevar a cabo programas permanentes de orientación y asistencia a la ciudadanía, así como capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales y demás servidores públicos relacionados con la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o prisión; todo ello con el fin de fomentar el respeto de los derechos humanos y prevenir la práctica de la tortura. Siendo el ámbito de validez espacial de toda ley federal el territorio nacional en materia de fuero federal, y el distrito federal en materia del fuero común, el artículo primero de ésta ley lo reafirma.

¹⁰¹. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Minuta de nueva ley, exposición de motivos, Presidencia de la República. 5 de diciembre de 1991, pp. I, II y VI.

En cuanto al tipo legal del delito de tortura, la nueva ley en su artículo tercero cambió el término *...en el ejercicio de sus funciones...* por el de *...con motivo de sus atribuciones...*, que resulta más amplio, pues el servidor público¹⁰² incurrirá en éste delito no sólo cuando desempeñe su cargo de servidor público, sino siempre que haga uso de las facultades que le otorga el mismo. También se eliminó el término *"intencionalmente"* que resultaba superfluo, así como la hipótesis de *"inducirla (a una persona) a un comportamiento determinado"*. No se distinguió entre *coacción física y moral*, como se hacía antes, sino que simplemente ahora se prevé genéricamente la coacción, como la provocación de dolores o sufrimientos graves realizada para lograr del sujeto pasivo información o una confesión. Por otra parte, ahora se habla de dolores o sufrimientos graves "físicos o psicológicos".

En el artículo quinto se complementa el tipo legal, al precisar las hipótesis de autoría y participación en los casos en que el sujeto activo se vale de un tercero; se considera por primera vez la hipótesis de comisión por omisión de manera expresa, cuando el sujeto activo no evite que se inflijan dichos dolores a quien esté bajo su custodia.

Por otro lado el artículo sexto de la ley en estudio no se considera como circunstancia excluyente de responsabilidad, además de los supuestos ya existentes la obediencia jerárquica y la orden de cualquier autoridad.

¹⁰². En el delito de tortura el servidor público es el que detenta la calidad de sujeto activo. El artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, nos define como servidor público a "...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales."

Otra innovación está presente en el artículo noveno el cual se refiere a que no tendrá valor probatorio la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante ministerio público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado. Con respecto a la punibilidad, ésta se elevó, siendo actualmente de tres a doce años de prisión (antes era de dos a diez).

Se puede ver que hubo mejoras de fondo con la nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura, de 1991, con relación a la de 1986. Un tipo legal más claro, sanción más elevada, sanción igual para el tercero que participa en el delito de tortura; así como para el servidor público que no denuncie la tortura. Establece responsabilidad por gastos, reparación del daño e indemnización; e invalidez probatoria de declaraciones rendidas ante autoridades policiacas o sin la presencia de defensor, persona de su confianza o traductor.

La nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, del 27 de diciembre de 1991 ha quedado entonces como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.¹⁰³

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

ARTICULO 2º.- Los órganos dependientes del ejecutivo Federal relacionados con la persecución de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías Individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

¹⁰³. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTICULO 3°.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

ARTICULO 4°.- A quien comete el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ARTICULO 5°.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6°.- No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7°.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de este, o si lo requiere además por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarse a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 8°.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9°.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 10°.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos funerarios de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos.

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la Salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad Laboral.
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la Reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

ARTICULO 11°.- El servidor público que el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato, sino lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o., de este ordenamiento.

ARTICULO 12°.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D.F. a 12 de Diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente .- Dip. Marín Tavira Uriustegui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Irma Píñero Arias, Secretaria-Rubricas”

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno- Carlos Salinas de Gortary- Rúbrica- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.

Con posterioridad, se introdujo una reforma al artículo tercero,¹⁰⁴ para quedar de la siguiente forma: **“ARTICULO 3o.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, **o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.**” Lo que hemos remarcado en negro, es el contenido de la reforma, que en realidad es una adición que especifica que el servidor público comete tortura al obligar a un particular a realizar o dejar de realizar determinada conducta.

¹⁰⁴. Esta reforma al artículo tercero de la nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de julio de 1992.

3.5. En el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal:

Acatando lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 20 constitucional, el CPPDF en su artículo 134 bis párrafo tercero nos dice que “El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. ...” posteriormente en su artículo 289 nos dice que “En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad”, con éstos artículos la garantía constitucional de hace patente a nivel de legislación reglamentaria.

Por otro lado en el artículo 268 del CPPDF se hace referencia a los delitos considerados como graves, “Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos tercero y quinto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura” Debemos acotar que de acuerdo al artículo 556 fracción IV del CPPDF, el delito de tortura por ser delito grave no prevé libertad bajo caución.

3.6. En el Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 281 ter, quáter y quintus del Código penal para el Distrito Federal, intitulado “Delitos contra la dignidad de las personas” se declara:

281- Ter. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores a sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o

deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Si hacemos una comparación entre La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el contenido del artículo 281 ter, quáter y quintus, llegamos a la conclusión de que tienen exactamente el mismo contenido, excepto que en el apartado Ter. del art. 281 del CPDF se agrega "Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" Esta forma de tortura podría llevarse a cabo mediante simple aislamiento, inadministración de agua o alimentos, o administración de drogas o medicamentos tendientes a interferir en su capacidad mental.

Aparte de este agregado, se tomó exactamente como base la Ley Federal contra la tortura, para la redacción de este artículo.

3.7. Punibilidad.

Según la Doctora Olga Islas "La punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste."¹⁰⁵ Por otro lado

¹⁰⁵. Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México. P. 24

Francisco Pavón Vasconcelos expresa en su manual de Derecho Penal Mexicano que “La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”¹⁰⁶

El artículo cuarto de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, nos dice: “A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.” La legislación anterior (de 1986) establecía una sanción de 2 a 10 años de prisión. Hoy, la Ley vigente (de diciembre de 1991) establece un mínimo de tres años y un máximo de 12 años de privación de la libertad por la comisión del delito de tortura, asimismo, el artículo 5o. Declara que las penas previstas en el artículo cuarto se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades del artículo tercero¹⁰⁷, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Además declara que se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

¹⁰⁶. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Porrúa S.A. México. 1967. p. 395

¹⁰⁷. Con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o aplicar castigo por un acto cometido o para coaccionar la realización o se deje de realizar una conducta determinada

Por último, el artículo 11 de la referida Ley contra la tortura, establece que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

3.8. Análisis del tipo penal del delito de tortura.

Funcionalmente, un tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Diversos autores estructuran el tipo penal de una manera u otra, con algunas variaciones, sin embargo en ésta tesis tomaremos los elementos que consideramos representan en tipo penal del delito de tortura.

Sujeto activo.

El Artículo tercero de la Ley para prevenir y sancionar la tortura establece que “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.” Por

lo anterior determinamos que es el servidor público el sujeto activo del tipo penal aunque se haya valido de un tercero para evitar aplicarla él directamente(Artículo quinto).

La calidad específica del sujeto activo es la de ser servidor público.

La pluralidad específica es inexistente ya que puede ser un sólo servidor público o un número mayor de ellos quienes realizan la conducta.

La calidad de garante, el artículo 11 de la referida Ley contra la tortura, establece que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Aunque él no ejerza la tortura, está obligado a denunciarlo.

Sujeto pasivo.

Es el titular del bien jurídico tutelado. El citado artículo tercero de la Ley para prevenir y sancionar la tortura establece que “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.” Y en el texto citado no se requiere ni calidad

específica de la persona torturada (puede ser cualquier ser humano) ni pluralidad específica (pueden ser uno o varios los torturados)

Objeto Material.

Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo. En el caso de la tortura. El cuerpo del sujeto pasivo. En caso de tortura psicológica se incluye la integridad física y mental

Resultado material. Serían las lesiones físicas o psicológicas en el sujeto pasivo.

O su muerte.

Nexo causal. Es la relación que existe entre la conducta y el resultado. En nuestro análisis: El ejercicio de la tortura (conducta) nos lleva a lesiones físicas o psíquicas o aun la muerte. (La relación entre la causa y el efecto)

Referencias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Tiempo: Puede realizarse la conducta en cualquier tiempo

Lugar: Puede ser en cualquier locación o espacio físico

Modo: La tortura puede ser:

- a) Física
- b) Psicológica

Ocasión. Puede ejercerse la tortura en cualquier ocasión (En tiempos de paz, en la guerra, etc.

Algunos autores incluyen en los elementos del tipo algunos elementos normativos

que el legislador introduce en el tipo. Son estas valoraciones que se fundan en la cultura o en la doctrina. Pero en nuestro caso estas carecen de relevancia. Otros elementos que algunos autores introducen en el tipo penal son los “elementos subjetivos específicos” los cuales son los ánimos, tendencias, propósitos o deseos que posee el sujeto activo (diferentes al dolo)

3.9. Jurisprudencia en materia de tortura.

La palabra jurisprudencia, que en el Derecho romano y aun hoy entre los alemanes y anglosajones designa ala ciencia del Derecho, adquiere en nuestro sistema un sentido estricto de acuerdo con el cual denota el “criterio constante y uniforme de aplicar derecho, mostrado en las sentencias del tribunal supremo”¹⁰⁸ En nuestro país los criterios de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se sostienen de acuerdo a los artículos 192 a 197B de la Ley de Amparo vigente, en donde podemos resaltar que “las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados”¹⁰⁹

¹⁰⁸. Enciclopedia Jurídica básica, vol. III ind-pro, 1a, edición 1995, editorial Civitas, Madrid, 1995, pp. 3888

¹⁰⁹. Nueva Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1997, artículos 192 y 193 del título cuarto,

Los contenidos en materia de tortura señalados en la jurisprudencia se refieren desde los procedimientos que se usan para ejercerla, las “confesiones arrancadas”, las lesiones infligidas, las presiones externas para influir en el ánimo del declarante, etcétera. Creemos conveniente entonces citar a continuación diversos criterios referentes a la tortura, que hemos seleccionado y consideramos importantes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
4o. CD-ROM JULIO DE 1994

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 5A
Tomo : CXXI
P Página : 362

RUBRO. BRUTAL FEROCIDAD.

TEXTO: La brutal ferocidad no consiste en el número de lesiones, sino en el intento premeditado de hacer mas larga la agonía de la víctima, o de emplear procedimientos de tortura.

PRECEDENTES:

Toca Núm. 9547 De 1949. Sec. La. P g. 362

Tomo XXI. 13 De Julio De 1954. 4 Vas. Primera Sala

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 5A.
Tomo : LXXX

Página : 74

RUBRO: RETRACTACIÓN DEL ACUSADO.

TEXTO: Si ante una autoridad judicial el acusado se retracta de la confesión rendida ante la policía judicial, alegando que se le arranca por la tortura, mediante toques eléctricos que le dieron, si no hay prueba alguna de esta afirmación y reconocimiento médico que se le practica al día siguiente de haber declarado ante la policía judicial, establece que no presentaba ninguna lesión que indicara la comisión de un delito y por otra parte, en su misma retractación admite haberse encontrado en el lugar inmediato a donde se efectuó el delito de asalto, tal retractación no invalida la confesión primitiva y es de concluirse que la responsabilidad penal del quejoso está plenamente demostrada.

PRECEDENTES:

TOMO LXXX, P g. 74.- Amparo Directo 8528/1942, Sec. 2a.- Pista, Luciano.- 3 de abril de 1944.- Mayoría de tres votos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4o. CD-ROM JULIO DE 1994

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : XIV-Julio

Página : 511

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO: Si se toma en consideración que conforme al principio de inmediación procesal las primeras declaraciones del acusado ordinariamente producen mayor convicción que las posteriores por producirse en ausencia de presiones externas que pudieran influir en el ánimo del declarante para manifestar una versión falaz de los acontecimientos, es mayor la eficacia de aquellas si están corroboradas con

otros elementos probatorios y las subsecuentes carecen de substanciación legal, en el caso, la confesión del quejoso ante la policía judicial se presume fue obtenida bajo la influencia de violencia física y moral sobre su voluntad pues no es creíble que después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos delictivos, haya confesado siete meses después, ante los agentes policíacos que lo detuvieron sin orden de aprehensión, haber cometido los hechos punibles que se le imputaron. Presunción que se encuentra corroborada con la inspección judicial que se le realizó cuando rindió su declaración preparatoria respecto de las lesiones que presentó con posterioridad a la confesión y de las cuales se anexó el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 218/89. Genaro Félix Eliosa Muñoz. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : XIV-Julio
Página : 512

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA, DEBE DÁRSELE VALIDEZ CUANDO

SE ENCUENTRA CORROBORADA CON OTROS DATOS.

TEXTO: Es cierto que en el dictamen médico de Comisaría se hizo constar que los quejosos presentaron lesiones al ser reconocidos físicamente; sin embargo, tal circunstancia carece de relevancia en el caso porque dichos agraviados confesaron ante los agentes policíacos que los detuvieron, haber formado una banda para cometer los diversos ilícitos

de robo de vehículo que se les imputa, y tal declaración la ratificaron ante el Ministerio Público, donde tuvieron la oportunidad de denunciar la violencia física de que fueron objeto. Además, tales confesiones se encuentran apoyadas con la fe ministerial en la que se hizo constar que se tuvo a la vista los vehículos hallados en poder de los quejosos y con las declaraciones de los agentes de la policía estatal que intervinieron en su detención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 617/87. Constantino Calvo Ruiz y coagraviados. 26 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8A
 Tomo : VIII-Julio
 Página : 229

RUBRO: TESTIGOS, VALOR DE SUS DECLARACIONES CUANDO SON

DETENIDOS Y COACCIONADOS EN FORMA ILEGAL.

TEXTO: Si bien es cierto que en el procedimiento penal, acorde al principio de inmediatez procesal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, también es, que tal criterio sólo es aplicable cuando la primera declaración est rendida en términos legales, esto es, por persona con criterio suficiente para juzgar el acto que tenga imparcialidad, que conozca los hechos por sí mismo, que los narre en forma clara y precisa y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa, por lo que, en el caso, en que ilegalmente se detiene a dichos testigos, sin que exista

se les mantiene privados de su libertad sin que exista razón que justificara su detención, tal circunstancia trae como consecuencia la presunción de que los testimonios así obtenidos, fueron coaccionados, y por ende, sus declaraciones carecen de valor probatorio, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 281/90. Bravo Gutiérrez. 29 de enero de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Instancia: Primera Sala
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Época : 7A
 Volumen : 187-192
 Parte : Segunda
 Página : 26

RUBRO: DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE.

TEXTO: La coacción moral consistente en detención prolongada que motive que la confesión del acusado deba invalidarse, debe ubicarse entre el lapso de la aprehensión y la declaración misma, pero si ésta se formula al da siguiente de la captura, aun cuando la detención se prolongue, eso no puede invalidar la confesión, pues una violencia moral es la que invalida y no la posterior.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8308/83. Francisco Javier Gutiérrez Medrano 20 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava

Amparo directo 1219/84. Juventino Herrera Muñoz. 8 de noviembre de 1984. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Séptima Época, Segunda Parte:

Amparo directo 8454/83. Enedino Lazcano Portillo. 27 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 181-186, P g. 42. Amparo directo 8445/82. Armando Silba Valenzuela. 26 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 181-186, P g. 42. Amparo directo 181/83. Joel Ibarra Galindo. 26 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

NOTA (1):

La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 1219/84, 8454/83 y 181/83.

Instancia: Primera Sala
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Época : 7A
 Volumen : 121-126
 Parte : Segunda
 Página : 121

RUBRO: PRUEBA GRAFOSCOPICA, VALOR DE LA VIOLENCIA MORAL.

TEXTO: Cuando en un proceso se aporta prueba pericial grafoscópica, para demostrar que el inculpado en el momento en que estampa su firma ante la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, se encontraba en estado depresivo, presa de temor, abatimiento e impaciencia y por ello fue objeto de violencia moral, esa probanza carece de valor, ya que es natural que dicho inculpado al firmar la declaración que emitió ante la autoridad hubiese estado temeroso, abatido e

impaciente, si fue sorprendido cuando cometía un hecho criminoso de naturaleza tan grave como lo es el delito contra la salud, que enerva al individuo o degenera la raza humana.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4649/78. Guadalupe Zacarías Guzmán e Isidro Sánchez Arenivas. 2 de marzo de 1979. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidente: Antonio Rocha Cordero.

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 103-108
Parte : Segunda
Página : 54

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO: Si entre la fecha de la detención del inculpado y aquella otra en que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la verosimilitud del dicho del propio inculpado en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción, y a todo ello se agrega que también con posterioridad fue puesto a disposición de la autoridad, así como que el pasivo del delito rectificó su imputación, el juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado de que se trata.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6818/76. Hermenegildo Rodríguez Hernández. 30 de septiembre de 1977. Mayoría de 3 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 78
Parte : Sexta
Página : 102

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO: Si un auto de formal prisión, respecto de la presunta responsabilidad del inculpado, se apoya en las declaraciones de diversas personas que fueron detenidas dentro de una propiedad privada, sin la existencia de órdenes de aprehensión, ni de cateo; y, según los autos, aparece que la declaración de esas personas no fue recibida sino hasta cinco días después de su detención; que existe, además, la declaración de las propias personas en el sentido de que fueron víctimas de violencias, lo cual confirman testigos que se dijeron presenciales y que, en efecto, aparecen huellas de violencia física en el cuerpo de una de ellas, la formal prisión decretada, es violatoria de garantías, por sustentarse en pruebas indignas de crédito, debido a que hay elementos suficientes para establecer que las referidas declaraciones fueron obtenidas por medio de coacción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 142/75. René, Tanguma Guerra. 16 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 6A
Volumen : LVII
Página : 16

RUBRO: CONFESIÓN ANTE EL SERVICIO SECRETO.

TEXTO: Si en autos solamente existen como pruebas de cargo: la confesión del inculpado, producida ante el abogado de guardia del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía, confesión que no ratificó ante el Ministerio Público o al rendir su declaración preparatoria, por haber firmado esa confesión después de haber sido martirizado y golpeado.

Tomando en consideración el certificado médico de lesiones y la fe, de éstas dada el personas del Ministerio Público, debe estimarse que la confesión queda inhabilitada, por existir la presunción o cuando menos la duda de que la hizo mediante coacción o violencia.

PRECEDENTES:

Amparo directo 7618/61. Nicolás Ramírez López. 15 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA GENERADA POR LA TORTURA

4.1. Orientación a la comunidad, con respecto a la tortura desde un punto de vista social y jurídico.

♦ Orientación a la población.

En el ya citado artículo 2o. De la Nueva Ley para Prevenir y sancionar la tortura en su fracción primera hace énfasis en cuanto a "La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal". Aquí encontramos una innovación con respecto a la Ley de 1986 ya que se proporcionan medidas preventivas tales como la orientación a la población sobre el delito de tortura. Sin embargo encontramos limitaciones esta fracción primera del artículo segundo citado, ya que parece ser que la orientación a la población para evitar la práctica de tortura sólo debe limitarse a aquel involucrado en un ilícito penal, y no se precisa que cualquier individuo puede ser torturado, aun sin la existencia de delito alguno sino que puede ser para obtener "información" o para "coaccionara para que realice o deje de realizar una conducta determinada"¹¹⁰ Así que consideramos pertinente que la orientación e información

¹¹⁰. Tal como lo indica el artículo tercero de la vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche a cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

en cuanto a la prevención de la tortura se efectúe abiertamente a toda la población, por los medios masivos de comunicación (televisión, radio, periódicos y revistas, etc.). La orientación deberá contener información acerca del delito de tortura, teléfonos o vías rápidas de denuncia de tal práctica, sujetos que pueden cometer tortura, respeto a derechos humanos, ejemplos prácticos, difusión de la nueva ley contra la tortura, etc.,.

4.2. Medidas de prevención contra la tortura. Legislación y sanción.

Enumeraremos a continuación las medidas que consideramos se han efectuado y las que deberían realizarse a fin de resolver la problemática creada por la existencia de la tortura como medio y método usual de nuestros servidores públicos, en especial los cuerpos policiacos

♦ Elaboración de una ley especial contra la tortura, (art. Primero de la citada ley)

El artículo primero de la vigente Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura dice así:

La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común.

El contenido de este primer artículo refleja la imperiosa necesidad que tuvo el legislador para trabajar en cuanto a la prevención y sanción de la tortura. Las iniciativas para esta ley fueron propuestas por diversos partidos políticos ante el Congreso de la Unión, por lo que en 1985 con un grupo de integrantes de la comisión de derechos humanos de la cámara de senadores, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley Federal al respecto, y que fue publicada

finalmente en el diario oficial de la federación en mayo de 1986. Esta primera Ley se compuso de siete artículos y estableció el tipo penal de la tortura, definiéndole en el artículo tercero, como el delito que “comete cualquier servidor público de la federación o del Distrito Federal, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido”¹¹¹ En esta Ley la sanción era de 2 a 10 años de prisión a quien incurriera en ese delito.

Ante la falta de precisión y claridad de la Ley de 1986, cinco años más tarde, se procedió a sancionar con mayor penalidad a la tortura e introduciendo nuevos elementos preventivos contra este delito. Resultó sumamente interesante la participación de los partidos políticos en el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa para la nueva Ley, el PRI, PAN y PRD participaron activamente. También se llevaron a cabo reuniones entre los legisladores y el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Jorge Carpizo, con el entonces Procurador General de la República Lic. Ignacio Morales Lechuga y se contó con la opinión de destacados penalistas como el Dr. Sergio García Ramírez. Basta decir que la iniciativa resultó aprobada por unanimidad, por lo que la Nueva Ley fue publicada en el *diario oficial* de la Federación del 27 de diciembre de 1991.

◆ Capacitación de los servidores públicos.

¹¹¹. Artículo tercero de La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del año de 1986

Según el diccionario la capacitación "es toda aquella acción o efecto de transmitirle a alguien un método para perfeccionar una actividad de cualquier índole especial"¹¹² y en el tema de nuestra tesis pues tiene cabida en cuanto a la prevención de la tortura. Al respecto el artículo 2o. De la Nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura dice que:

Los órganos dependientes del ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos:

I..

ii. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

Lo anterior es por cierto sumamente necesario y urgente en nuestro país, el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela opina que "La tortura sigue practicándose, no sólo en nuestro país, sino en la mayoría de los países del mundo. No hay nación en el mundo en que las autoridades policiales o de otro tipo no apliquen la tortura para obtener la confesión sobre hechos principalmente delictivos, imputando la acción a personas inocentes." Y continua: "Lo que sucede es que a nuestras policías, a los que desempeñan cargos en el Ministerio Público y dentro de las procuradurías federales y locales, les falta educación cívica. El problema en la realidad es por falta de educación moral, de educación humana; falta de preparación para cumplir con los deberes que la Ley señala para esas autoridades."¹¹³ Por otro lado el Dr. Jorge Carpizo opina que la corrupción de la Policía Judicial es muy evidente, por lo que la práctica de la tortura les facilita las confesiones del detenido y con ello "se tiene acceso a una mina de oro: al sujeto que está confeso o a sus familiares

¹¹². Diccionario Laruse. 1a. ed; Editorial Laruse, México. p. 56

¹¹³. Revista La Nación, año 50, No. 1841 del 4 de noviembre de 1991. México. pp. 6 y 7.

se les piden sumas de dinero a cambio de la libertad”¹¹⁴ Las policías mexicanas no tiene preparación suficiente para investigar los delitos, los conocimientos proporcionados por los sistemas de identificación, la medicina legal, la toxicología forense y la balística permiten muchas veces desenmascarar al delincuente, al carecer de esas técnicas la policía recurre al fácil expediente de la tortura.

El Dr. Jorge Carpizo nos dice que La falta de preparación policiaca ha de atenderse a nivel nacional por lo que se requiere un número adecuado de academias nacionales de policía, además él opina que es recomendable que, a pesar de la situación económica por la que atraviesa el país, los agentes policiacos perciban ingresos decorosos, y citándole textualmente acotaremos:

Al tratar de comprender esta situación no pueden dejarse de lado los bajos salarios de los agentes policiacos, quienes, ante sus exiguos ingresos, visualizan las prácticas de extorsión como complementos económicos, modus vivendi al que acuden como percepción adicional.

Y se encierra el círculo: para muchos policías, torturar es parte de su trabajo; no sienten, que al hacerlo, estén realizando algo indebido; la consideran una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas. Ni sádicos ni trastornados, los policías que torturan están convencidos de que están llevando a cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentir de equipo, los defenderán o los encubrirán.¹¹⁵

Es entonces sumamente evidente que la capacitación debe darse a nuestros servidores públicos a todos los niveles, en todas y cada una de las instancias; en lo que corresponde al Ministerio Público y cuerpos policiales, debe darse aun con más énfasis y a todos niveles tanto bajos como superiores.

¹¹⁴. Jornada Nacional contra la Tortura, 1a. Edición, editada por la CNDH, México, 1991, p. 13

4.3. Algunas consideraciones finales en cuanto al ejercicio de la tortura en el caso de México

El Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, promulgó el 2 de mayo de 1997 una declaración con respecto a la tortura en México: "La tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México "especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y últimamente por efectivos de las fuerzas armadas, con el pretexto de la lucha antisubversiva"¹¹⁵ En esa ocasión el Comité también señaló que a pesar de existir "un detallado marco legal para combatir la tortura en México, indicó que los casos reportados continúan aumentando" y dijo constatar con preocupación "la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner fin a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la realidad que muestran esas informaciones". Entre las recomendaciones emitidas por el Comité contra la Tortura de la ONU destaca el llamado al gobierno de México para que "le otorgue facultades jurídicas a la CNDH, así como a las Comisiones Estatales, para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones" a esas garantías. El mismo dos de mayo de éste año, se analizaron en Ginebra, Suiza, las acciones gubernamentales en la prevención de tortura. Se revisó la actuación de la CNDH, de las procuradurías de justicia e incluso la Secretaría de Gobernación, fueron objeto de análisis y críticas por diez expertos internacionales en tortura y se llegó a las siguientes conclusiones:

En la lectura de las cifras de denuncias de tortura, las procuradurías de justicia ocupan el primer lugar como violadoras de derechos humanos,

¹¹⁵ Jornada Nacional contra la Tortura, 1a. Edición, editada por la CNDH, México, 1991, p. 14

¹¹⁶ La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

así como de los derechos indígenas y los de las mujeres, especialmente de aquellas activistas políticas contra las que se favorece como táctica la violación sexual.

El Estado mexicano parece centrar en la CNDH la tarea de investigar casos de tortura, aunque su función es bastante limitada, dado que carece de capacidad mandataria.¹¹⁷

En cuanto a las cifras proporcionadas por el Comité de la ONU, en el tercer informe de México sobre la tortura, se indicó que la CNDH recibió 5900 quejas registradas, 32.5 por ciento por violaciones de derechos humanos y de éstas, en 302 casos se inculpa a personal de las procuradurías de justicia y 270 a los cuerpos de seguridad pública.¹¹⁸

Por lo anterior, el Comité contra la tortura de la ONU no consideró que las acciones legislativas e institucionales sean el único esfuerzo en el que el gobierno de México debe centrarse en el específico caso de erradicar, prevenir y penalizar la tortura en México. Los expertos insistieron en más capacitación a policías y agentes para respetar derechos humanos, más apertura legislativa y judicial, más recursos a individuos y más presión para que las recomendaciones de la CNDH sean acatadas.

Parece ser que el modus operandi de los cuerpos policiacos sigue basándose en la tortura, ya que es más fácil arrancar declaraciones o confesiones, que tratar con medios científicos de realizar una investigación. Al respecto el Dr. Jorge Carpizo declara que "Las policías mexicanas no tienen la preparación suficiente para investigar los delitos. Los conocimientos conjuntos proporcionados por los sistemas de investigación, la medicina legal, la toxicología

¹¹⁷La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

¹¹⁸La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

forense y la balística permiten desenmascarar al delincuente más sutil e ingenioso. Al carecer de esas técnicas, la policía recurre al fácil expediente de la tortura¹¹⁹ Y se cierra el círculo: "para muchos policías, torturar es parte de su trabajo, no sienten que, al hacerlo, estén realizando algo indebido; la consideran una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas. Ni sádicos ni trastomados, los policías que torturan están convencidos de que están llevando a cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los defenderán o los encubrirán."¹²⁰ Para este punto en el apéndice "A", al final de ésta tesis referimos varios casos documentados donde se practica cotidianamente la tortura.

Como último punto debemos decir que es sumamente difícil erradicar la tortura como *modus operandi* de nuestras policías, recordemos que somos herederos de un derecho inquisitivo, el proceso inquisitorial ha influenciado a nuestro Derecho Penal, basta recordar los procedimientos de tortura utilizados por nuestra policía judicial para obtener declaraciones y confesiones, o más aun, hasta hace poco la confesional era la reina de las pruebas. La confesión en la inquisición era primordial, y aunque se tuviera la completa seguridad de que un individuo había cometido determinado delito, de cualquier manera se requería que confesara ante la autoridad judicial y ante Dios para lograr la expiación de su pecado, por ello el tormento era indispensable y se aplicaba por el bien del delincuente; si no confesaba la expiación se hacía en la hoguera. La confesional

¹¹⁹. Carpizo, Jorge. Jomada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991, p. 14.

¹²⁰. Carpizo, Jorge. Jomada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991, p. 14.

no sólo era la reina de las pruebas, sino la divina prueba. ¿Cómo hemos de erradicar una raíz tan profunda?

Se ha reconocido a través del tiempo, que las corporaciones policiacas mexicanas han ejercido la tortura para arrancar confesiones u obtener información, pero debemos decir que la aplica también como escarmiento aun hasta llegar al homicidio. Un ejemplo sumamente reciente es el referido a los acontecimientos sucedidos en la colonia Buenos Aires de la ciudad de México cuando el 5 y 6 de septiembre de 1997 se prepara un operativo contra asaltantes de las colonias Doctores y Buenos Aires, el 18 de septiembre a las 15:00 horas 40 elementos de los *Jaguares* y *Zorros* comienzan el "recorrido", a las 14:00 horas un autobús que transportaba a los *zorros* recibe un botellazo lanzado desde un *Crown Victoria* en el que iban cuatro personas, se inicia la persecución, y en el enfrentamiento muere el conductor del *Crown Victoria* y resultan lesionados dos civiles y dos policías. Los tres jóvenes detenidos sobrevivientes son torturados cruentamente para luego ser ejecutados y arrojados en una barranca. Los cuerpos son encontrados al otro día (9 de septiembre).

Un último ejemplo es el sucedido el día 28 de enero pasado, cuando Armando Martínez Salgado, director de la Unidad Antisecuestros de la policía judicial de Morelos, fue detenido por la policía Federal de Caminos junto con otros dos agentes cuando pretendían deshacerse de un cadáver en territorio guerrerense. El cuerpo del occiso presentaba huellas de una severa tortura, (cortes, piquetes, quemaduras, golpes y una fractura en el cráneo). Posteriormente el director de la Policía Judicial de Morelos, Jesús Miyazawa

Alvares afirmó que el hoy occiso "era un delincuente de máxima peligrosidad", como si esa aseveración fuese suficiente para justificar la tortura y muerte de tal individuo.¹²¹ Aun más increíble es el hecho de que los mismos policías torturadores y homicidas sean los líderes de las bandas de secuestradores de esa entidad, hecho por lo cual fueron consignados el lunes 2 de febrero de éste año.

Para terminar citaremos un conjunto de declaraciones hechas por la comunidad internacional para presionar al gobierno mexicano a que erradique la tortura y respete los derechos humanos de los mexicanos.

Primero citaremos la declaración que a manera de denuncia hizo el legislador norteamericano Joseph Kennedy el día 12 de enero del presente año, en cuanto a la tortura y otras violaciones ejercidas por los militares mexicanos egresados de la Escuela de las Américas, en tal declaración afirma la tortura que han ejercido los militares y además destaca los informes de Amnistía Internacional sobre las violaciones a los derechos humanos por las fuerzas armadas.¹²²

En un informe del año pasado (1997), dado a conocer por la presidenta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) se afirma que "son incontables los casos de tortura", y en cuanto a ejecuciones extrajudiciales fueron 325 en 1996 y 394 de enero a noviembre de 1997 "de las que son responsables principalmente las policías estatales y el Ejército Mexicano", en 262 casos "los responsables no han sido identificados". Además "hubo 63 desapariciones forzadas y 17 en 1996" "En cuanto a la tortura,

¹²¹ En un acto enérgico para salvar a sus policías, Miyazawa declaró que éstos "llevaban a Nava Avilés (el muerto y torturado) a Iguala para que señalara la guarida de sus cómplices, pero antes de llegar el detenido sufrió un síncope cardiaco, por lo que mi gente se hizo a un lado de la carretera, para tratar de auxiliarlo" *La Jornada*, Domingo 1o. De febrero de 1998.

¹²² *La Jornada*, sábado, 17 de enero de 1998, páginas 1 y 10

el número de casos es "incalculable" porque muchos de los torturados son muertos en la sesión de tortura y otros no denuncian por miedo a represalias".

Esa es la realidad y las expectativa de la tortura en México, o en palabras de el Dr. Jorge Carpizo siendo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien afirmó:

Nuestro país por desgracia, no está fuera de esa lista, ha pesar de que jurídicamente aquí se condena y se prohíbe la tortura desde que somos una nación independiente. y de que, además de su proscripción absoluta contenida en la Constitución Mexicana, se cuenta con una Ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito.¹²³

¹²³Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991, p. 13.

Conclusiones y Sugerencias

A) Conclusiones

La Tortura ha existido casi en toda sociedad y en todo tiempo. Fue empero en la época del imperio Romano cuando se perfeccionó su uso para aplicarse a todos los individuos sujetos a proceso. Posteriormente con la Inquisición se entra a la época "*dorada*" de la tortura ya que ésta se consolidó y desarrolló como en ningún otro tiempo, incluyéndola en el sistema procesal penal inquisitorial como medio de investigación. La Época de las Luces influye decisivamente en la reforma penal, la Revolución francesa al demoler la Bastilla el 14 de julio de 1789, destruye simbólicamente el viejo régimen punitivo y por ende la tortura, la Revolución francesa pretendió acabar con la tortura, y la igualdad se impone, incluso en la muerte, con la guillotina. La tortura que, que con la inquisición adquirió enorme amplitud a fin de lograr las confesiones, queda abolida a fines del siglo XVIII por el influjo de los enciclopedistas.

Como quiera, sólo es utópica la abolición de la tortura ya que de manera clandestina suele aplicarse, y aun fue usada de manera genérica por los nazi en Europa y los regímenes totalitarios modernos, principalmente en Europa del Este y en América en el cono sur (muy particularmente en los regímenes militares totalitarios de Sudamérica), donde los sistemas penales democráticos fueron sustituidos por otros de corte inquisitivo. En tales regímenes totalitarios las

prácticas de tortura mostraron "un avance" en cuanto a la tecnología utilizada para implementar nuevos métodos y prácticas de tortura.

En México la tortura se ha aplicado sistemáticamente. Nuestro Sistema Procesal Penal, heredero de las prácticas inquisitivas, las reflejó en su procedimiento. Así pues la prueba confesional -que antes se efectuaba ante la autoridad religiosa, para perdonar los pecados- ahora se hacía ante la autoridad judicial y constituía como en el pasado "la reina de las pruebas"; la tortura, las casas de seguridad, los informantes (hoy llamados "madrinas"), y los excesos de la autoridad judicial, tienen una raíz que se adentra en el proceso penal católico inquisitorial, Somos herederos de un Proceso Penal viciado de nacimiento, por la corrupción y la aberración humana.

Aunque la tortura fue abolida y se implementó tal disposición en nuestra Constitución, hoy las prácticas policiales incluyen la tortura como hábito de casi imposible solución, comúnmente nos enteramos por los medios de comunicación de casos en los que la tortura se hace presente, los ejemplos dados en ésta tesis nos muestran ejemplos que llegan hasta tiempos recientes e inmediatos. Parece que no es suficiente una mayor capacitación o adiestramiento a los servidores públicos (en especial a la policía y ejército), sino que hace falta una mayor voluntad del Estado en su conjunto para en verdad tener resultados favorables en cuanto a la erradicación de tal práctica.

En cuanto al Ministerio Público, éste muchas veces actúa o no en contra de la tortura por razones políticas o de corrupción. Como quiera que sea, en gran número de ocasiones las denuncias no proceden porque la tortura se aplica en la

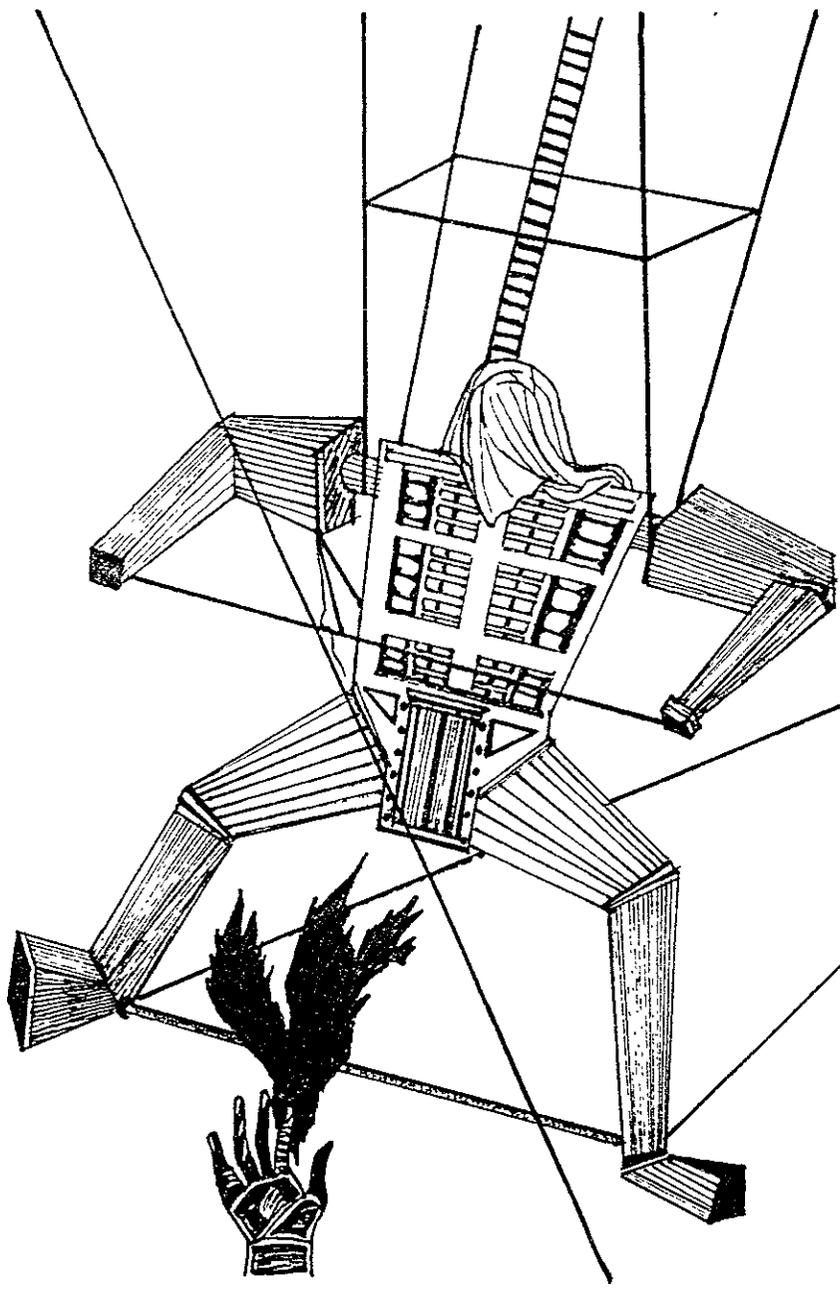
clandestinidad y los torturadores se cuidan de aparecer de forma evidente ante el torturado, así prácticas como el vendaje de los ojos, reproducción de grabaciones de ruidos de automóviles o ferrocarril, obscuridad absoluta etc., contribuyen a desorientar al torturado y así arrebatarle indicios o pruebas contra los torturadores. Por otro lado la tortura “psicológica” que no deja huellas a reconocerse por un médico legista tiende a practicarse en cada vez mayor número de ocasiones.

Con respecto a nuestra Nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta es insuficiente ya que mientras no exista un verdadero convencimiento moral y ético por parte de los servidores públicos, para no ejercer la tortura, podremos tener la legislación más avanzada al respecto, y al mismo tiempo una práctica sistemática de la tortura.

B) Sugerencias

- Que existan agencias del Ministerio Público especializadas para el delito de tortura, y que coadyuven con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para evitar la parcialidad que podría darse a favor de los servidores públicos que presuntamente hayan cometido el delito de tortura, para que las averiguaciones previas que se lleven a efecto sean integradas cabalmente, con todo profesionalismo y apego a la ley.

- Capacitación ética y profesional a los servidores públicos, mediante cursos impartidos por órganos no oficiales, de preferencia por la Comisión Nacional de Derechos humanos
- Dar conocimiento a la sociedad del contenido del tipo del delito de Tortura, a fin de que cada persona esté al tanto de sus derechos y prerrogativas, instruyendo en cuanto a la descripción del delito, para que se conozcan las formas en que los servidores públicos pueden incurrir en éste delito. Esto será mediante los medios masivos de comunicación, televisión, radio y prensa escrita.
- Además de médicos legistas, que haya en cada agencia del Ministerio Público un psicólogo para verificar que no se hayan llevado a cabo formas de tortura que no dejan lesiones físicas, tales como presión psicológica, aislamiento severo, inadministración de agua o alimentos que puedan disminuir la capacidad mental.
- A quien cometa el delito de tortura además de la pena de multa o prisión con que se le sancione, se le inhabilite de forma permanente para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, y no sólo por hasta dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, según la ley vigente



Bibliografía

1. Barreda Solórzano, Luis de la. La Tortura en México. "Un análisis jurídico" 2a. ed; Editorial Porrúa S.A. México, 1990.
2. Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas, 2a, ed; Editorial Temis, Bogotá, 1990.
3. Bosch García, Carlos. La esclavitud prehispánica entre los aztecas. El Colegio de México, 1a. ed; Editorial Fondo de cultura Económica. México, 1970.
4. Burman, Edward. Los secretos de la Inquisición, Historia del Santo Oficio desde Inocencio III a Juan Pablo II, ediciones Roca, México D.F. 1992.
5. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 21a. Edición, Editorial HELIASTA S.R.L. Buenos Aires. 1987.
6. Cámara de Diputados. Diario de Debates de la Cámara de Diputados . Año 1, número 9, pág 4
7. Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. Editorial C.N.D.H. , 1991.
8. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.
9. Castellanos, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. (Parte General) 23 edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1986
10. Ceniceros, José Angel. El Código Penal de 1871 y 1929. Librería Botas, México, 1931.
11. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Jornada Nacional contra la Tortura, 1a. Edición, editada por la CNDH, México, 1991.
12. De Lardizabal y Uribe, Manuel. Discurso de los Delitos y de las Penas, 1a. ed; Editorial Porrúa S.A. Madrid, 1982.
13. Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1992.
14. Diario Oficial de la Federación del día 17 de enero de 1986.
15. Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.
16. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a. Edición Buenos Aires. 1993.
17. Diccionario Larousse. 1a. ed; Editorial Laruse, México. 1990.
18. Enciclopedia Jurídica básica, vol. III ind-pro., edición 1995, editorial Civitas, Madrid , 1995, pp. 3888
19. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. tomo II. Editorial Polis, México D.F., 1938.
20. Felix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura. 1a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1986.
21. Gaceta del 6 de diciembre", Comisión Estatal de Derechos Humanos" No. 2 , octubre de 1994. Guadalajara Jalisco.
22. González de Cossío, Francisco. Apuntes para la Historia de Jus Puniendi en México. Off Set Larios, S.A. México. 1963.
23. Hentig, Hans Von. La Pena. Espasa-Calpe, Madrid. 1968.

24. Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México
25. Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcady 1a edición, Editorial Revolución, Madrid, 1886.
26. La Jornada , sábado, 17 de enero de 1998, pag 1 y 10
27. La Jornada. No. 367. Año 2. 25 de septiembre de 1985, p. 6
28. La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.
29. López Reyes Amalia y José Manuel Lozano Fuentes. Historia de México. 1a. Edición, Editorial Continental S.A. México. 1986.
30. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, tomo II. Segunda edición, Manuel Porrúa S.A. México.
31. Méndez Pidal, Ramón. Historia de España, tomo XXVII, "La España de los Reyes Católicos" (1474-1516).1981.
32. Muñoz Domínguez, Jaime. (Subprocurador de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1991) Jornada Nacional contra la tortura. 1a. ed; Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
33. Murdock, Jorge Peter. Nuestros Contemporáneos Primitivos. 1a. De. Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
34. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de penas, 1a de, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
35. Ortiz Ahlf, Loreta. Derecho Internacional Público, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA. México, 1989.
36. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Porrúa S.A. México. 1967
37. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Porrúa S.A., México, 1961.
38. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Comentario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Publicada por la, México, 1994.
39. Revista La Nación, año 50, No. 1841 del 4 de noviembre de 1991. México.
40. Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos. tomo II. Editorial Cumbre S.A. México.
41. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Integridad personal, diccionario jurídico Mexicano, México, UNAM, 1984.
42. Sains de Robles, Carlos. Diccionario de la lengua Española de sinónimos y antónimos. Editorial Aguilar. México. 1991.
43. Stanley Turberville, Arthur. La Inquisición española. Fondo de Cultura Económica, México. 1992.
44. Zaffaroni cita a: [Vélez Mariconde, Alfredo. Estudios de Derecho Procesal Penal, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956. p. 22.] en Sociología Procesal Penal p. 25.
45. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Sociología Procesal Penal. Colección "Gabriel Botas", México, 1969.
46. Zavala Baquerizo, Jorge E. La Pena. Parte Especial, E. Q. Editorial, Guatemala, 1988.

Legislación.

1. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en Materia del Fuero Federal, con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre. 4a. ed. México, editorial Botas. 1938.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A., México. 1997
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México. 1997
4. Exposición de Motivos. Código penal de 1931. 4a. ed. editorial Botas. México. 1938.
5. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Serie Legislación /4.
6. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del año de 1986.
7. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Minuta de nueva ley, exposición de motivos, Presidencia de la República. 5 de diciembre de 1991, pp. I, II y VI.
8. Nueva Ley de Amparo . Editorial Porrúa, México, 1997, artículos 192 y 193 del título cuarto,

APENDICES

APENDICE A

Casos periodísticos en que se muestra tortura.

(Primera de tres páginas)

Periódico Reforma, 14 de marzo de
1999. Pág. 2 sección B

¿Una declaración? A como de lugar . . .

para la CDHDF respuesta sobre caso de tortura

Una declaración? ¿Como dé lugar...

detenido momentos de angustia por en las instalaciones de la Policía Judicial del DF

de Ferrer

DESPOSADO, CON LAS MANOS atrás, Luis fue acostado en el piso para que varios policías le jalaran los brazos y las piernas hacia la cabeza, en tanto otros más lo pateaban acostados.

Horizado, Luis no sabía si saldría al lugar. Su única certeza era que estaba en el tercer piso del edificio Arcos de Belén 23, Colonia Conchate, perteneciente a la Policía Judicial

cuando un agente lo introdujo a un cuarto de ese piso, le advirtió que más allá de denunciar a sus cómplices, pero por insistencia de Luis de decir que no sabía nada que ver en el robo que se estaba haciendo, los golpes no se hicieron.

La mañana del 1 de agosto de 1998, Luis fue detenido por dos agentes judiciales por estar relacionado, según le dijeron, con un robo a casa habitación.

Después de trasladarlo en varios vehículos, se le hicieron preguntas, acompañadas de golpes, fue llevado a las instalaciones de la Policía Judicial.

Los primeros fueron puñetazos en la nuca, seguidos de golpes en las costillas. Después lo llevaron contra la pared y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, que por angustia de la asfixia rompió a pedruzcos; con una nueva bolsa plástica se volvió a cubrir y se volvió el castigo.

El caso de Luis no quedó en el anonimato debido a que presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en donde denunció los actos de tortura de que fue víctima por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del DF.

Por los hechos, la CDHDF emitió la Recomendación 3/99, en la que se detallan los hechos ocurridos en el inmueble de la Policía Judicial.

EL CASTIGO

El suplicio de Luis duró alrededor de 45 minutos. Ante la negativa de Luis de aceptar su culpa, los ocho policías que lo interrogaban continuaron con su labor de "investigación", basada en golpes y amenazas.

Como puntapiés y puñetazos en los muslos, el tórax y las costillas no bastaban para que Luis hablara, los agentes metieron al cuarto un colchón en el que lo acostaron. Uno de los policías le detenía la cabeza con una funda y otros más lo sujetaban de piernas y brazos, el castigo consistía en obligarlo a beber agua mientras otros de los agentes le pegaban en garganta y estómago.

Ante la negativa de Luis para decir en dónde tenía lo que presuntamente se había robado, el recurso de los investigadores fue bajarle el pantalón para que

uno de los policías le diera cuatro puñetazos en los testículos.

"Este cabrón no admite, trae los toques para que chingue a su madre de una vez", dijo uno de los agentes, de acuerdo con la narración de los hechos asentada en la Recomendación 3/99 de la CDHDF.

Las descargas eléctricas en el brazo derecho terminaron por convencer a Luis de dar los nombres de sus supues-

tos cómplices; cuando les dijo tres apodosados inventados, lo dejaron de golpear.

Luego de ser despojado de sus pertenencias, Luis tuvo que esperar cuatro horas más para que lo presentaran ante el agente del Ministerio Público.

Dos agentes que no habían estado en la golpiza fueron los encargados de ponerlo a disposición, éstos le dieron instrucciones para que dijera que había si-

do detenido a las 17:00 horas, y no a las 10:00, como ocurrió, y que los golpes que presentaba se debían a una caída en el trabajo.

Los agentes del Ministerio Público que se encargaron de la indagatoria mantuvieron detenido a Luis a pesar de no contar con elementos en su contra, ya que cuatro testigos presenciales del robo que le imputaban negaron que él

hubiera participado en el atraco.

Por falta de pruebas en su contra, Luis finalmente fue dejado en libertad.

LA QUEJA

Antes de abandonar las instalaciones de Arcos de Belén 23, Luis denunció la detención ilegal, tortura y robo de que fue víctima por servidores públicos de la PGJDF, sin embargo las in-

① →

39

(Segunda de tres páginas)

Periódico Reforma, 14 de marzo de
1999. Continuación...

estigaciones no prosperaron.

La última opción de Luis fue acudir ante la CDHDF, en donde el 3 de agosto de 1998 presentó su queja, la cual culminó en la Recomendación 3/99 contra la Procuraduría General de Justicia del DF por tortura.

El propio médico legista que examinó a Luis un día después de los actos de tortura asentó que se apreciaban, entre otras, equimosis y contusiones en diversas partes del cuerpo, deformación del hombro derecho por probable luxación de la articulación, por lo que recomendaba realizar rayos X.

Un médico forense y criminalista de la CDHDF revisó a Luis el mismo día en que fue liberado, es decir, dos días después de haber sido torturado, y le encontró 19 lesiones en diversas partes del cuerpo, entre ellas la deformación del hombro derecho así como edemas inflamaciones, hematomas-abultamientos por acumulación de sangre- y equimosis -moretones- que variaban de 1 a 20 centímetros de diámetro.

Dichas lesiones fueron encontradas en cabeza, cara, los hombros, los brazos, la espalda y la región renal.

En su informe, el médico forense indicó que las lesiones fueron producto de golpes contundentes infligidos a base de puñetazos y puntapiés. La deformación del hombro y edema en el codo derechos fue producto de tracción posterior, es decir jalados hacia atrás, lo cual la ocasionó esguinces, desgarres y estiramiento de tendones de las articulaciones.

También se indica en el peritaje que las lesiones en la zona renal son de las más dolorosas, dada la sensibilidad de esa parte donde se alojan los riñones.

En el informe se señala que por el tipo de lesiones es probable que en la agresión hayan participado varios sujetos, algunos para golpear a la víctima y otros para sujetarla.

Sobre los supuestos actos de asfixia, la descarga eléctrica en uno de los brazos y la contusión de los testículos no dejaron evidencia física, pero no se puede descartar la posibilidad de que hayan sucedido.

También se indica que estas lesiones, juntas o separadas, por el dolor que infligen pueden causar en una persona shock neurogénico y pérdida del conocimiento.

LA REACCIÓN

Roberto Pérez Martínez, director de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad y Relacionados con Servidores Públicos, indicó que la PGJDF contaba con un plazo legal de 15 días para llevar a cabo las investigaciones internas y presentar sus conclusiones.

Pérez Martínez también manifestó que en el relato de los hechos denunciados en la Recomendación 3/99 hay contradicciones, entre ellas el que "el afectado fue golpeado de manera brutal, cuando las lesiones que presenta no corresponden a los hechos".

Nota: El nombre de Luis es ficticio, ya que por razones de seguridad la CDHDF no reveló su identidad.

Emiten por tortura 12 recomendaciones

Por Gladys Ferrer

EN EL INFORME REALIZADO POR LOS CINCO AÑOS DE VIDA DE la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se señala que, hasta el 30 de septiembre de 1998, se habían presentado 69 quejas por casos de tortura, de los cuales 12 culminaron en recomendación.

La recomendación dada a conocer el martes 2 de marzo de 1999 por la CDHDF es la quinta que recibe la Procuraduría de Justicia del DF, y la primera emitida por un caso de tortura ocurrido en el gobierno de Cárdenas.

La última recomendación de la CDHDF referente a un caso de tortura fue la 1/98, emitida el 14 de mayo de 1998, la cual también fue dirigida al Procurador General de Justicia del DF.

No obstante que en mayo del 98 ya se encontraba Samuel del Villar como titular de esa dependencia, los hechos de tortura referidos en la Recomendación 1/98 ocurrieron durante la administración de Lorenzo Thomas Torres.

Como derrado de estas recomendaciones, 20 servidores pú-

(Tercera de tres páginas)

Periódico Reforma, 14 de marzo de
1999. Continuación...

Dos veces Cuitláhuac

EL NOMBRE DE UN MINISTRO PÚBLICO de la Procuraduría General de Justicia del DF aparece mencionado en dos recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, ambas relacionadas con actos de tortura.

En la Recomendación 1/98, referente al caso de una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades integrante de un comité estudiantil que fue secuestrada, torturada y amenazada por un policía judicial y un "madrina", aparece el nombre del agente del Ministerio Público Cuitláhuac Salinas Martínez.

En esa ocasión la referencia al MP se hace porque la averiguación previa había sido manejada con "dilación y desgano, provenientes de la inercia o de la mala fe", según se asentó en la recomendación.

La CDHDF recomendó a la Procuraduría de Justicia: capitalizar los procedimientos administrativos de responsabilidad contra el personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial que intervinieron en dicha averiguación previa, por negligencia y/o mala fe.

La segunda vez en que el nombre de Cuitláhuac Salinas Martínez aparece es en una recomendación fue en la 2/99, la más reciente, emitida por la CDHDF relacionada con un caso de tortura.

En este documento se solicita al Procurador General de Justicia el procedimiento disciplinario y se determine la responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos que intervinieron en dicho caso. Se pide también que se determine si las conductas de los servidores públicos que intervinieron en dicho caso constituyen una violación de los derechos humanos y si se trata de un delito.

En el caso de Cuitláhuac Salinas Martínez, agente del MP, se le pide que se determine si se trata de un delito de haber ordenado la detención del agraviado sin haber seguido los procedimientos legales o caso contrario, si se trata de una violación de los derechos humanos y si se trata de un delito.

blicos fueron destituidos y a 35 se les inició averiguación previa.

El caso de tortura que motivó la Recomendación 3/99 ocurrió en las instalaciones de la Policía Judicial en Arcos de Belén; es la tercera vez en que un caso de tortura que culminó en recomendación sucedió en dicho inmueble. Los anteriores casos corresponden a las recomendaciones 2/97 y 11/97.

Por ello, en el cuarto punto de la recomendación se solicita al Procurador que se establezca un sistema de registro y observación permanente de todos los detenidos a los que por cualquier motivo capture, reciba o custodie la Policía Judicial, con el fin de evitar que se repitan casos de tortura en esa instalaciones.

Esa vigilancia estaría a cargo de personal de la Supervisión General de Derechos Humanos de la misma Procuraduría.

Cuando la CDHDF inició sus trabajos, las quejas de casos de tortura por parte de servidores públicos eran frecuentes; en la actualidad éstas han disminuido notablemente y se encuentran en el número 32 de la lista de quejas.

APENDICE B

Situación hipotética de los derechos que debiera tener un sujeto interno en un centro de readaptación social en el Distrito Federal.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prohíbe el maltrato, las vejaciones y las conductas denigrantes contra el interno. Inclusive proporciona toda una gama de supuestas posibilidades y oportunidades para lograr la readaptación social del sujeto delincuente, también el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal delinea la educación, el trabajo y el desarrollo individual al interior de la prisión, y por si fuera poco, el Programa Penitenciario Nacional implementa medidas importantes para coadyuvar en el cumplimiento de esa readaptación. Ahora, utilizando las bases legales anteriores, podríamos crear una situación hipotética:

Imaginemos a un sujeto promedio, que cumple pena privativa de libertad en cualquier prisión del país, y supongamos que es en uno de los reclusorios del Distrito Federal. En primer lugar debe verse que antes de ser un delincuente es un ser humano, el cual tiene derecho a reintegrarse a la sociedad y para ello la Constitución ha dispuesto que el Sistema Penal Nacional debe brindarle los elementos necesarios para lograr su readaptación social. Esos elementos partirán de la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la Educación.

Este individuo promedio tendrá derecho a un tratamiento individualizado (art. 6o Ley de N. M.); se le asignará un trabajo tomando en cuenta sus deseos, la vocación, las aptitudes, experiencia, antecedentes laborales y la capacitación laboral para el trabajo en libertad, (art. 10o. Ley N.M. y art. 67 del Reglamento de

Reclusorios y Centros. de R.S.); tendrá derecho a la capacitación y adiestramiento de sus aptitudes y habilidades propias de manera secuencial y ordenada. Tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serán retribuidas económicamente al interno, los trabajos que desarrolle nunca serán vejatorios, aflictivos o denigrantes. La organización y métodos de trabajo se asemejarán a los del trabajo en libertad, su participación en el proceso de producción no será obstáculo para que realice actividades educativas (desde la educación básica hasta preparatoria, licenciatura, maestría y doctorado), artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación. Este interno tendrá derecho a la contratación para actividades diversas por parte de la Institución, mediante pago respectivo que nunca será menor (o sea que puede ser mayor) al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (fracciones I a IX del art. 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de R.S.). Tendrá derecho a la observación de las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo y a protección a la maternidad (art. 68 del Reglamento de Reclusorios y Centros de R.S.). Tendrá la prohibición de efectuar la "fajina", además, la jornada de trabajo serán de 8 horas si es diurna, de 7 horas si es mixta y de 6 horas si es nocturna (arts. 69 y 70 del Reglamento de Reclusorios y Centros de R.S.) Tendrá la oportunidad de laborar horas extras, las cuales se retribuirán con un ciento por ciento más con respecto a la remuneración que corresponda a las horas de la jornada (art. 72 del Reglamento de Reclusorios y Centros de R.S.). La prolongación de su jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Por cada cinco días de trabajo tendrá dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos de la remuneración como para la remisión de la pena (arts. 73 a 75 del Reglamento de Reclusorios y Centros de R.S.).

En cuanto a la educación hemos ya mencionado el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, por lo que respecta a la ley secundaria diremos que nuestro sujeto hipotético tiene derecho a una educación de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, siempre a cargo de maestros especializados (art. 11 de la Ley de Normas Mínimas). La formación académica podrá ser desde la básica hasta la superior, toda documentación que obtenga por los estudios escolares realizados no contendrá referencia o alusión alguna respecto al centro de reclusión.(arts. 75 a 78 del Reglamento de Reclusorios y Centros de R.S.).

Además el individuo contaría según el Programa Penitenciario Nacional, implementado de 1991 a 1994, con un empleo permanente, remunerado, productivo y el pago sería vía instituciones nacionales de crédito. La capacitación para el trabajo sería por medio del CONALEP y otras instituciones. Y como

corolario, tendría afiliación al IMSS y por ende, todos los derechos correspondientes.

Este ejemplo o situación hipotética ha sido obtenido de la imaginación del autor de esta tesis, apegándose simplemente a la normatividad y a lo que según la Ley debiera ser.

